

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar azúcar originario de la República de Costa Rica en 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los Capítulos IV del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, IV del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, en la Decisión No. 7 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre México y Nicaragua y los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones V y X, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26, 31, 32, 33 y 35 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y 4 Bis del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable a partir del 1 de enero de 2004 del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de la República de Costa Rica, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, suscrito el 5 de abril de 1994, fue aprobado por el Senado de la República el 8 de junio de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1995 y entró en vigor el 1 de enero del mismo año;

Que el Anexo 3 al artículo 4-04 del Tratado de Libre Comercio entre México y la República de Costa Rica establece que en caso de que México requiera azúcar en un año en particular, se otorgará una cuota preferencial para el azúcar originaria de Costa Rica;

Que en los últimos meses se ha generado un incremento inusitado en los precios del azúcar en el mercado nacional, por lo que resulta necesario complementar la oferta nacional con importaciones, a efecto de que las industrias que la utilizan como materia prima en sus procesos productivos no resulten afectadas;

Que el 30 de agosto del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar azúcar en 2006, a fin de incrementar la oferta en el mercado nacional e incidir directamente, a la baja, en su precio;

Que dicho cupo ha resultado insuficiente para incidir a la baja en el precio del azúcar, lo cual continúa vulnerando la competitividad de la industria que la emplea como insumo en procesos productivos y afecta el poder adquisitivo de los consumidores, particularmente de los de menores ingresos, por lo que el 14 de septiembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo adicional para importar azúcar en 2006;

Que el Decreto por el que se establece la Tasa aplicable a partir del 1 de enero de 2004 del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de la República de Costa Rica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003 y modificado mediante diverso publicado en el mismo medio informativo el 12 de noviembre de 2004, establece un arancel preferencial para las fracciones arancelarias 1701.11.01, 1701.11.02, 1701.99.01, 1701.99.02 y 1701.99.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía;

Que el procedimiento de asignación del cupo que se trata en el presente Acuerdo, es un instrumento de la política sectorial para la producción nacional, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR AZUCAR ORIGINARIO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA EN 2006

ARTICULO 1.- El cupo mínimo para importar azúcar originario de la República de Costa Rica de conformidad con el Anexo 3 al artículo 4-04 del Tratado de Libre Comercio entre México y la República de Costa Rica y con el arancel preferencial establecido en el Decreto por el que se establece la Tasa aplicable a partir del 1 de enero de 2004 del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de la República de Costa Rica, publicado el 31 de diciembre de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, y sus modificaciones, es el que se determina a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo mínimo (toneladas)
1701.11.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.	50,845
1701.11.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.	

1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	Los demás.

ARTICULO 2.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el artículo anterior del presente Acuerdo, las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos y el procedimiento para su asignación será el de asignación directa bajo la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

ARTICULO 3.- La solicitud de asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, constancia de asignación, misma que será entregada a través de la Representación Federal correspondiente, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Una vez obtenida la constancia de asignación, el beneficiario deberá solicitar la expedición del certificado de cupo de importación mediante la presentación, en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de la Secretaría de Economía que corresponda, del formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5, adjuntando copia de la factura comercial, del conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso. El plazo máximo para la expedición de los certificados de cupo es de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

El monto del certificado de cupo de importación será el menor entre el solicitado y el monto indicado en la factura comercial, el conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso.

La vigencia de los certificados de importación será al 15 de diciembre de 2006.

ARTICULO 4.- Los formatos citados en el presente instrumento, estarán a disposición de los interesados en las Representaciones Federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las direcciones electrónicas siguientes:

- a) Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-A>
- b) Para el caso del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042-A>

ARTICULO 5.- Para la aplicación de este Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Básicas, ambas de la Secretaría de Economía.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá en su vigencia el 15 de diciembre de 2006.

México, D.F., a 15 de septiembre de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar azúcar originario de la República de Nicaragua en 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los Capítulos IV del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, IV del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica y los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones V y X, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26, 31, 32, 33 y 35 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y 25 Bis del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2006 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; así como la Tasa aplicable del 1 de abril de 2006 al 31 de marzo de 2007 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón, y

CONSIDERANDO

Que el 30 de abril de 1998 el Senado de la República aprobó el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1998 y entró en vigor en esa misma fecha;

Que de conformidad con el Anexo 2 del artículo 4-04 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua la participación que corresponderá a Nicaragua dentro del esquema tipo arancel cuota libre de arancel para azúcar que México implementará en caso de requerir azúcar será de 20% de las importaciones durante los primeros cuatro años de vigencia del Tratado. El Comité de Análisis Azucarero definirá la participación para años subsecuentes;

Que en virtud de que los primeros cuatro años de vigencia a que hace referencia el considerando anterior vencieron el 1 de julio de 2002, el 21 de octubre de 2004 el Comité de Análisis Azucarero acordó que a partir de 2005 en caso de que México requiera importar azúcar otorgará a Nicaragua una participación de 10% de la cuota libre de arancel. Este acuerdo fue adoptado por la Comisión Administradora del Tratado mediante la Decisión No. 7;

Que en los últimos meses se ha generado un incremento inusitado en los precios del azúcar en el mercado nacional, por lo que resulta necesario complementar la oferta nacional con importaciones, a efecto de que las industrias que la utilizan como materia prima en sus procesos productivos no resulten afectadas;

Que el 30 de agosto del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar azúcar en 2006, a fin de incrementar la oferta en el mercado nacional e incidir directamente, a la baja, en su precio;

Que dicho cupo ha resultado insuficiente para incidir a la baja en el precio del azúcar, lo cual continúa vulnerando la competitividad de la industria que la emplea como insumo en procesos productivos y afecta el poder adquisitivo de los consumidores, particularmente de los de menores ingresos, por lo que el 14 de septiembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo adicional para importar azúcar en 2006;

Que el Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2006 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; así como la Tasa Aplicable del 1 de abril de 2006 al 31 de marzo de 2007 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2005 y modificado mediante diversos publicados en el mismo medio informativo los días 3 de marzo de 2006 y 15 de septiembre de 2006, establece un arancel preferencial para las fracciones arancelarias 1701.11.01, 1701.11.02, 1701.99.01, 1701.99.02 y 1701.99.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación cuando el importador cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía;

Que el procedimiento de asignación del cupo que se trata en el presente Acuerdo, es un instrumento de la política sectorial para la producción nacional, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR AZUCAR
ORIGINARIO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA EN 2006**

ARTICULO 1.- El cupo mínimo para importar azúcar originario de la República de Nicaragua de conformidad con el Anexo 2 al artículo 4-04 y en la Decisión No. 7 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua con el arancel preferencial establecido en el Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2006 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; así como la Tasa Aplicable del 1 de abril de 2006 al 31 de marzo de 2007 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2005 y sus modificaciones, es el que se determina a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo mínimo (toneladas)
1701.11.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.	26,761
1701.11.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.	
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.	

1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	Los demás.

ARTICULO 2.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el artículo anterior del presente Acuerdo, las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos y el procedimiento para su asignación será el de asignación directa bajo la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

ARTICULO 3.- La solicitud de asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, constancia de asignación, misma que será entregada a través de la Representación Federal correspondiente, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Una vez obtenida la constancia de asignación, el beneficiario deberá solicitar la expedición del certificado de cupo de importación mediante la presentación, en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de la Secretaría de Economía que corresponda, del formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5, adjuntando copia de la factura comercial, del conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso. El plazo máximo para la expedición de los certificados de cupo es de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

El monto del certificado de cupo de importación será el menor entre el solicitado y el monto indicado en la factura comercial, el conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso.

La vigencia de los certificados de importación será al 15 de diciembre de 2006.

ARTICULO 4.- Los formatos citados en el presente instrumento, estarán a disposición de los interesados en las Representaciones Federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las direcciones electrónicas siguientes:

- a) Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-A>
- b) Para el caso del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042-A>

ARTICULO 5.- Para la aplicación de este Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Básicas, ambas de la Secretaría de Economía.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá en su vigencia el 15 de diciembre de 2006.

México, D.F., a 15 de septiembre de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

RESOLUCION preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de malatión, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 2930.90.12 y 3808.10.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias del Reino de Dinamarca, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE MALATION, MERCANCIA CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 2930.90.12 y 3808.10.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DEL REINO DE DINAMARCA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa preliminar el expediente administrativo 07/06, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución preliminar de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 27 de febrero de 2006, Tekchem, S.A. de C.V., en lo sucesivo Tekchem o la solicitante, por conducto de su representante legal compareció ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de malatión, originarias del Reino de Dinamarca, independientemente del país de procedencia.

2. La solicitante manifestó que las importaciones de malatión en condiciones de discriminación de precios las realizó la empresa Cheminova Agro de México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Cheminova Agro de México, quien introdujo al territorio nacional producto exportado por la empresa Cheminova A/S, en lo sucesivo Cheminova A/S. Asimismo, la solicitante manifestó que el efecto adverso de las importaciones se reflejó en un precio subvaluado del producto danés con respecto al precio del producto nacional, y en la disminución de la producción, las ventas al mercado interno, la utilización de la capacidad instalada, la utilidad de operación, la ocupación de trabajadores y la masa salarial.

Solicitante

3. Tekchem es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Oradores 19, Satélite, Naucalpan, Estado de México, código postal 53100, cuya actividad principal consiste en la fabricación de productos químicos, entre los que figura el denominado malatión, producto plaguicida órganofosforado que se presenta como un producto técnico y también como producto formulado.

Información sobre el producto

Descripción general del producto

4. De acuerdo con la solicitante, el producto objeto de investigación es un plaguicida órganofosforado, su nombre genérico es malatión y sus nombres químicos son: Dietil (dimetoxi fosfinotioilato) succinato; dietil mercaptosuccinato-S-ester con O,O-dimetil-fósforoditioato; dietil {(dimetoxifosfinotioila) tio} butanedioate u O,O-dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato (malatión). Usualmente se presenta como un líquido ámbar claro y se utiliza para combatir insectos y ácaros en una gran cantidad de cultivos diferentes. De acuerdo con la solicitante, el malatión objeto de investigación tiene dos presentaciones comerciales: el conocido como grado técnico y el conocido como formulado, ya que se comercializa en diferentes concentraciones.

5. Siguiendo con la información de la solicitante, las especificaciones técnicas que identifican al malatión son las siguientes: es un líquido color ámbar claro, de fórmula química $C_{10}H_{19}O_6PS_2$, con peso específico de 1.230 g/cm³, punto de fusión 2.85°C, punto de ebullición 156-157°C, solubilidad en agua de 148.2 mg/l (25°C), de olor mercaptano, índice de refracción a 25°C de 1.4985, categoría toxicológica IV (ligeramente tóxico), peso molecular de 330.36k/mol. y su número CAS (Chemicals Abstracts Service) es 121-75-5.

6. La solicitante indicó que en los Estados Unidos Mexicanos, la fabricación, importación o comercialización de malatión requiere contar con la autorización de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en lo sucesivo COFEPRIS, antes Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, en adelante CICOPLAFEST, dependiente de la Secretaría de Salud.

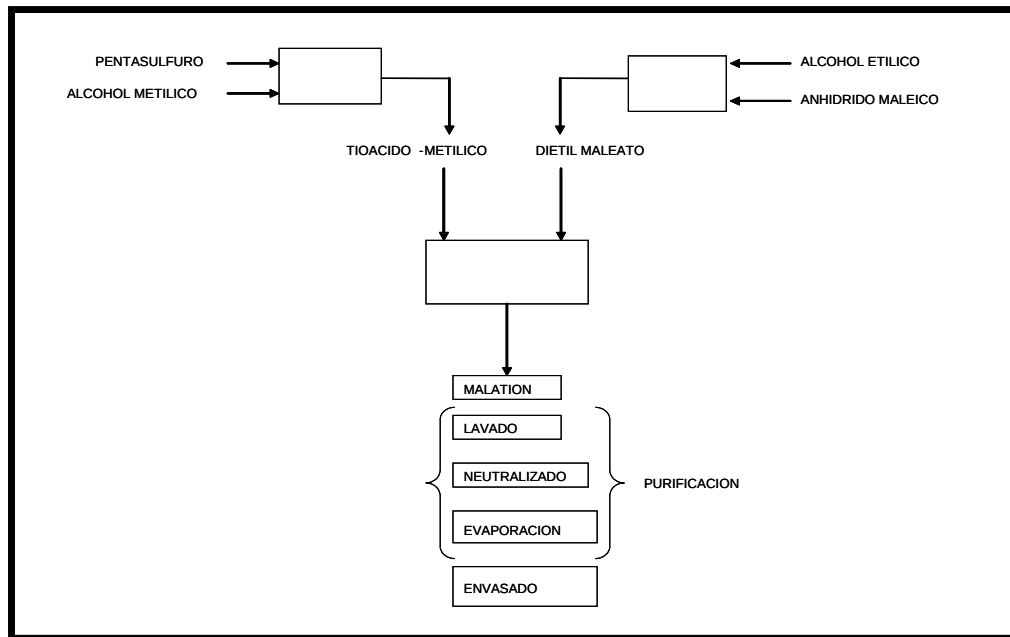
7. El malatión técnico se utiliza principalmente para la formulación del insecticida acaricida órganofosforado de amplio espectro y baja toxicidad, conocido simplemente como malatión. Por su parte, el malatión formulado sirve para aplicarlo en diversos cultivos (principalmente algodón, frijol, frutales y hortalizas) y para el control de diferentes plagas (entre ellas: mosca de cítricos, mosquito anopheles spp, mosquito culex spp, aedes spp y mosca doméstica). En términos generales, el malatión también se utiliza en programas de salud pública para controlar artrópodos y dípteros, y para la protección de granos almacenados.

Proceso productivo

8. Según la solicitante, el producto investigado se elabora a partir de maleato de dietilo, tioácido metílico, anhídrido maleico, alcohol etílico, pentasulfuro de fósforo, emulsificante, solvente y compuestos relacionados.

9. Por su parte, la Secretaría previno a la solicitante para que proporcionara un resumen público del proceso de producción del malatión. En su respuesta, la solicitante aportó el diagrama que se presenta en la siguiente:

Gráfica 1. Proceso Productivo



Fuente: Tekchem

Clasificación arancelaria

10. De acuerdo con la solicitante, y de conformidad con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en adelante TIGIE, el malatión ingresa por dos fracciones arancelarias, según su presentación. En particular, el grado técnico ingresa a través de la fracción arancelaria específica 2930.90.12, mientras que el malatión formulado ingresa a través de la fracción genérica 3808.10.99. La clasificación arancelaria de ambas fracciones se presenta en la siguiente:

Tabla 1. Clasificación arancelaria de las fracciones 2930.90.12 y 3808.10.99

Código:	Descripción:	Unidad de medida
29	Productos químicos orgánicos	
29.30	Tiocompuestos orgánicos	
2930.90	Los demás	
2930.90.12	O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato (Malatión).	Kg.
38	Productos diversos de las industrias químicas	
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas.	
3808.10	Insecticidas.	
3808.10.99	Los demás.	Kg.

11. El decreto publicado el 30 de diciembre de 2004 en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, establece que las importaciones de las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 2930.90.12 originarias de países con los que no se tienen tratados comerciales, están sujetas al pago de un arancel ad valorem de 15 por ciento, mientras que las que ingresan por la fracción arancelaria 3808.10.99, están exentas del pago de arancel. Específicamente, para las importaciones originarias de la Unión Europea, incluidas las del Reino de Dinamarca, las fracciones arancelarias 2920.10.02 y 3808.10.99 se encuentran exentas del pago de arancel. La unidad de medida del malatión en la TIGIE y en operaciones comerciales es el kilogramo.

Inicio de la investigación

12. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la Ley de Comercio Exterior, y en su Reglamento, en lo sucesivo LCE y RLCE, el 23 de mayo de 2006, se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de malatión, mercancía

clasificada en las fracciones arancelarias 2930.90.12 y 3808.10.99 de la TIGIE, originarias del Reino de Dinamarca, independientemente del país de procedencia.

Convocatoria y notificaciones

13. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a las empresas importadoras, exportadoras y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

14. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora notificó el inicio de la investigación antidumping a la solicitante, al Gobierno del Reino de Dinamarca, y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estos últimos de la solicitud, respuesta a la prevención y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, a fin de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Comparecientes

15. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 14 y 15 de esta Resolución, comparecieron las empresas cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

Solicitante

Tekchem, S.A. de C.V.
Oradores 19, Satélite, Naucalpan
Estado de México, C.P. 53100.

Importadora

Cheminova Agro de México, S.A. de C.V.
Av. Insurgentes Sur 1722, Despacho 602
Col. Florida, C.P. 01030, México, D.F.

Exportadora

Cheminova A/S
Av. Insurgentes Sur 1722, Despacho 602
Col. Florida, C.P. 01030, México, D.F.

Gobierno

Delegación de la Comisión Europea en los
Estados Unidos Mexicanos
Paseo de la Reforma 1675, Col. Lomas de
Chapultepec, C.P. 11000, México, D.F.

Prórrogas

16. El 20 de junio de 2006, Cheminova Agro de México solicitó una prórroga para presentar los argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas, en el mismo escrito presentó copias certificadas del instrumento notarial 114,546 mediante el cual se acreditó la existencia legal de la empresa y las facultades de su representante legal, de 9 de junio de 2006, otorgado ante la fe del notario público 206, en México, Distrito Federal y la cédula profesional de su representante legal, solicitando el cotejo correspondiente; con respecto al cual se le otorgaron 8 días hábiles a través del oficio UCPI.310.06.2541/4 del 27 de junio de 2006, misma que venció a las 14:00 horas del 12 de julio de 2006.

17. Cheminova A/S solicitó una prórroga el 26 de junio de 2006 para presentar los argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas, en el mismo escrito presentó el instrumento notarial 44,016 mediante el cual se acreditó la existencia legal de la empresa y las facultades de su representante legal, de 23 de junio de 2006, otorgado ante la fe del notario público 123, en México, Distrito Federal y de la cédula profesional del representante legal de Cheminova A/S con el pago de derechos correspondiente; se le otorgaron 8 días hábiles a través del oficio UPCI.310.06.2599/4 del 27 de junio de 2006, la cual venció a las 14:00 horas del 12 de julio de 2006.

18. En virtud de las prórrogas otorgadas a las empresas Cheminova A/S y Cheminova Agro de México, para la presentación de la respuesta al formulario oficial de empresas importadoras y exportadoras, mediante oficio UPCI.310.06. 2687/4 se otorgó prórroga con vencimiento al 24 de julio de 2006 para la presentación de contraargumentaciones o réplicas.

19. El 19 de julio de 2006, Tekchem solicitó una prórroga, para la presentación de contraargumentaciones o réplicas. Al respecto, se le otorgaron 3 días hábiles a través del oficio UPCI.310.06.2912/4 del 20 de julio de 2006, la cual venció a las 14:00 horas del 27 de julio de 2006.

20. Cheminova A/S y Cheminova Agro de México solicitaron prórroga el 7 de agosto de 2006, para presentar respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios UPCI.310.06.3022/3 y

UPCI.310.06.3026/3 ambos del 2 de agosto de 2006. Al respecto, se otorgaron las prórrogas solicitadas mediante oficio UPCI.310.06.3142/4 de 9 de agosto del mismo año para presentar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.06.3026/2 de 2 de agosto de 2006, misma que venció a las 14:00 horas del 11 de agosto del mismo año. Por otra parte, se negó la prórroga solicitada para presentar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.06.3022/3 de 2 de agosto de 2006, mediante oficio UPCI.310.06.3143/4 de 9 de agosto de 2006.

Argumentos y Pruebas

Exportadora

Cheminova A/S

21. Mediante escrito presentado el 12 de julio de 2006 compareció el representante legal de Cheminova A/S para dar respuesta al formulario oficial de empresas exportadoras y presentar argumentos y pruebas, por lo que manifestó lo siguiente:

- A.** Cheminova A/S es una empresa debidamente constituida conforme a las leyes del Reino de Dinamarca, la cual exporta malatión técnico.
- B.** El malatión grado técnico se clasifica en la fracción arancelaria 2930.90.12 de la TIGIE, ya que se trata de una sustancia químicamente definida presentada aisladamente, mientras que el malatión formulado se clasifica en la fracción arancelaria 3808.10.99 de la TIGIE, pues es un pesticida acondicionado para ser usado con ese fin.
- C.** Cheminova A/S exportó únicamente a los Estados Unidos Mexicanos malatión grado técnico, durante el periodo investigado del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, y durante el periodo analizado del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2005.
- D.** La empresa importadora Cheminova Agro de México se encuentra vinculada con Cheminova A/S.
- E.** Las ventas de Cheminova A/S en los mercados de los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos, el Reino de España y la República Federativa de Brasil, son a partes relacionadas, por lo que es imposible realizar una comparación con una empresa no relacionada en dicho país. Por otro lado, las ventas de Cheminova A/S en los mercados de las Repúblicas de Colombia, Francia y Reino de Mónaco, así como Japón, son a partes no relacionadas, por lo tanto, no es posible realizar una comparación con clientes relacionados en esos países.
- F.** Los códigos de producto cumplen las especificaciones de la descripción de la mercancía investigada.
- G.** Los principales países productores son las Repúblicas Popular China, de la India, Reino de Dinamarca y los Estados Unidos Mexicanos. Los principales países consumidores son las Repúblicas Popular China, de la India, Federativa de Brasil, Federal de Alemania y Turquía, los Estados Unidos de América, Comunidad de Australia, Canadá, Reinos de Indonesia y España. Los principales países exportadores son las Repúblicas Popular China y de la India, y el Reino de Dinamarca. Los principales países importadores son los Estados Unidos de América, Repúblicas Federativa de Brasil, Francia, Federal de Alemania, Turquía, y la Comunidad de Australia y el Reino de Indonesia.
- H.** Las ventas de malatión grado técnico de Cheminova A/S en el mercado interno no son representativas para el código de producto en el periodo investigado, por lo que se eligió presentar la opción de precios a terceros mercados para determinar el valor normal.

22. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Cheminova A/S presentó lo siguiente:

- A.** Respuesta al formulario oficial para empresas exportadoras.
- B.** Instrumento notarial 44,016 de 23 de junio de 2006, otorgado ante la fe del notario público 123, en México, Distrito Federal y de la cédula profesional del representante legal de Cheminova A/S, con el pago de derechos correspondiente.
- C.** Copia simple del título profesional y del pasaporte del representante legal de Cheminova A/S.
- D.** Copia de publicaciones de reportes anuales de 2004 y 2005, con traducción al español.
- E.** Documento que elabora Cheminova A/S, con título "Determinación del producto investigado y sus implicaciones".
- F.** Copia de la patente del producto investigado en favor de Cheminova Agro A/S.
- G.** Estudio elaborado por el Colegio de postgraduados del 5 de julio de 2006.

H. Copia de una solicitud de registro de plaguicidas emitida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

I. Etiquetas de Lucava Lucathion malatión 1000 E y Lucava Lucathion UBV Deodorizada malatión.

J. Copia de cuatro registros de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

K. Publicación de Crop Life International con título Crop Protection Stewardship Activities of the Plant Science Industry, con traducción parcial al español.

L. Documento de United States Environmental Protection Agency del 22 de julio y del 8 de agosto de 2003, ambos con traducción al español.

M. Copia de la carta emitida por Química Lucava, S.A. de C.V. en lo sucesivo Química Lucava, en la cual manifiesta el no apoyo a la investigación de mérito. Documento que contiene el acuerdo de accionistas de diciembre de 2005, con traducción al español.

N. Flujograma de la estructura corporativa de Cheminova A/S, entre otras.

O. Documento elaborado por Cheminova A/S, que contiene información con respecto a los flujos de comercio internacional.

P. Documento elaborado por Cheminova A/S, que contiene información sobre la determinación del margen de discriminación de precios.

Q. Información acerca de Cheminova A/S, en la página de Internet www.cheminova.us.com/pages/about_cheminova/index.html, del 5 de julio de 2006, así como documentación anexa, con traducción al español.

R. Copia de la escritura 2,964 del 6 de julio de 1993, otorgada ante la fe del notario público José María Álvarez Vega, de Madrid, España, correspondiente a la empresa Agrodan, S.A.

S. Copia del documento que contiene información con respecto a la empresa Cheminova Brasil LTDA., con traducción al español.

T. Cotización de tarifas de seguro de transporte de 7 de noviembre de 2005, con traducción al español.

U. Diagrama de las ventas totales de Cheminova A/S.

Importadora

Cheminova Agro de México

23. Mediante escrito presentado el 12 de julio de 2006, compareció el representante legal de Cheminova Agro de México para dar respuesta al formulario oficial de empresas importadoras y presentar argumentos y pruebas, por lo que manifestó lo siguiente:

A. Cheminova Agro de México es una empresa debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, la cual importa malatión técnico.

B. El malatión grado técnico se clasifica en la fracción arancelaria 2930.90.12 de la TIGIE ya que se trata de una sustancia químicamente definida presentada aisladamente, mientras que el malatión formulado ingresa por la fracción arancelaria 3808.10.99 de la TIGIE, pues se trata de un pesticida acondicionado para ser usado con ese fin.

C. Cheminova Agro de México señala como periodo investigado del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, y como periodo analizado del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2005.

D. Mediante un Acuerdo de Accionistas celebrado el 22 de diciembre de 2005, Cheminova, a través de la empresa Delaware Company adquirió acciones de Crop Tech, S.A., ubicada en la República de Colombia. Las ventas de exportación realizadas durante el periodo investigado enero a diciembre de 2005, efectuadas por Cheminova A/S a la República de Colombia fueron anteriores a la mencionada adquisición y se realizaron a la empresa no relacionada.

E. La empresa que importó la mercancía investigada durante el periodo analizado fue Cheminova Agro de México. La empresa que exportó durante el periodo analizado fue Cheminova A/S. La empresa que produjo la mercancía investigada durante el periodo analizado fue Cheminova A/S.

F. El 22 de diciembre de 2005, Cheminova A/S adquirió acciones de la empresa Crop Tech, S.A., ubicada en la República de Colombia. Las ventas de exportación de 2005 efectuadas por la empresa matriz de Cheminova Agro de México, del Reino de Dinamarca a la República de Colombia anteriores a esta adquisición se realizaron a la empresa no relacionada.

G. Cheminova Agro de México compra la mercancía investigada a la exportadora Cheminova A/S.

H. Cheminova Agro de México no realizó compras de la mercancía investigada a algún productor nacional. Asimismo, se señaló que la promovente está vinculada con Cheminova A/S en el Reino de Dinamarca. Al ser partes relacionadas Cheminova A/S se convierte en su único proveedor, por lo que no necesita comprar a otras empresas nacionales o extranjeras productoras de malatión técnico.

I. Los códigos de producto cumplen las especificaciones de la descripción de la mercancía investigada.

J. Los principales países productores son las Repúblicas Popular China, de la India, Reino de Dinamarca y los Estados Unidos Mexicanos. Los principales países consumidores son las Repúblicas Popular China, de la India, Federativa de Brasil, Francesa, Federal de Alemania y Turquía, los Estados Unidos de América, Comunidad de Australia, Canadá, Reinos de Indonesia y España. Los principales países exportadores son las Repúblicas Popular China y de la India, y el Reino de Dinamarca. Los principales países importadores son los Estados Unidos de América, las Repúblicas de Brasil, Francesa, Federal de Alemania y Turquía, la Comunidad de Australia y el Reino de Indonesia.

K. Durante el periodo de 2004 y 2005 Tekchem se vio obligado a dejar de exportar a los Estados Unidos de América debido a que perdió el registro ante la Environmental Protection Agency (EPA) que es la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América. Dicho registro es indispensable para poder vender el producto investigado. Por lo que ante la falta de un cliente a quien poder vender su producto en los Estados Unidos de América, Tekchem, tuvo que concentrarse en el mercado nacional, situación que afectó severamente a la solicitante.

L. Las principales empresas productoras son Química Luchaba, Velsimex, S.A. de C.V., Agricultura Nacional, S.A. de C.V., Agricultura de Jalisco, S.A. de C.V., y otras. En el caso de malatión técnico Tekchem es el principal productor nacional.

M. En el caso de malatión técnico el 100 por ciento de la producción nacional y de las importaciones se destina a los fabricantes de malatión formulado, legal y prácticamente no pueden destinarse a otro uso que no sea el de la fabricación de pesticidas.

N. En el caso del malatión formulado, los principales consumidores de malatión son el Gobierno a través de licitaciones públicas que representan el 70 por ciento del consumo total y los consumidores finales que representan el 30 por ciento.

O. El malatión formulado únicamente puede destinarse al uso autorizado por la COFEPRIS, estos usos pueden ser agrícola, pecuario, jardinería y urbano.

P. Los mercados a los que está dirigido este insecticida es a los de algodón con 50 por ciento, mangos y cítricos con 20 por ciento, hortalizas con 20 por ciento, y para uso urbano con 10 por ciento.

Q. La venta de malatión técnico como del malatión formulado requiere de una autorización por parte de la COFEPRIS, antes CICOPALFEST sin la cual no puede llevarse a cabo la venta del producto.

R. El malatión grado técnico tiene como única función servir como materia prima para la elaboración de malatión formulado, mientras que el malatión formulado se utiliza como pesticida.

24. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Cheminova Agro de México presentó lo siguiente:

A. Respuesta al formulario oficial para empresas importadoras.

B. Copia certificada de la escritura pública 96,520, otorgada ante la fe del notario público 145 en México, Distrito Federal, del 15 de marzo de 1994.

C. Copia certificada del testimonio de la escritura pública 100,255 otorgada ante la fe del notario público 206, en México Distrito Federal, del 27 de enero 1997.

D. Instrumento notarial 114,546 de 9 de junio de 2006, otorgado ante la fe del notario público 206, en México, Distrito Federal y de la cédula profesional del representante legal de Cheminova Agro de México con el pago de derechos correspondiente.

E. Copia del pasaporte del representante legal de la empresa Cheminova Agro de México.

F. Estados financieros dictaminados de la empresa Cheminova Agro de México, correspondientes al 31 de diciembre de 2004 y 2003.

G. Documento elaborado por Cheminova Agro de México, denominado "Determinación del producto investigado y sus implicaciones".

H. Copia de la patente correspondiente a Cheminova Agro A/S.

I. Estudio del Colegio de Postgraduados del 5 de julio de 2006.

J. Copia de la solicitud de registro de plaguicidas emitida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

K. Etiquetas de Lucava Lucathion Malatión 1000 E y Lucava Lucathion UBV Deodorizada malatión.

L. Copia de cuadro de registros de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

M. Publicación de Crop Life International con título Crop Protection Stewardship Activities of the Plant Science Industry, con traducción parcial al español.

N. Documento del United States Environmental Protection Agency del 8 de agosto de 2003, con traducción al español.

O. Documento del United States Environmental Protection Agency del 22 de julio de 2003, con traducción al español.

P. Copia de la carta emitida por Química Lucava, en la cual manifiesta el no apoyo a la investigación de mérito.

Q. Documento que contiene el acuerdo de accionistas de diciembre de 2005, con traducción al español.

R. Flujograma de la estructura corporativa de Cheminova A/S.

S. Documento elaborado por Cheminova Agro de México que contiene la base de datos y operaciones de importaciones del producto investigado realizadas en 2005.

T. Pedimentos de importación del producto investigado con su documentación anexa.

U. Documento elaborado por Cheminova Agro de México denominado flujos de comercio internacional.

V. Documento elaborado por Cheminova Agro de México que contiene información con respecto a la determinación del margen de discriminación de precios.

W. Información acerca de Cheminova A/S, en la página de Internet www.cheminova.us.com/pages/about_cheminova/index.html, del 5 de julio de 2006, así como documentación anexa, con traducción al español.

X. Copia simple de la escritura 2,964 del 6 de julio de 1993, otorgada ante la fe del notario público José María Álvarez Vega, de Madrid, España, correspondiente a la empresa Agrodan, S.A.

Y. Copia del documento que contiene información con respecto a la empresa Cheminova Brasil Ltda., con traducción al español.

Z. Cotización de tarifas de seguro de transporte de 7 de noviembre de 2005.

Delegación de la Comisión Europea en México

25. El 31 de mayo de 2006, compareció la Representación de la Delegación de la Comisión Europea en México, con domicilio en Paseo de la Reforma 1675, Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, México, D.F. para manifestar su interés en el resultado de la investigación y solicitó ser considerada como parte interesada en el presente procedimiento de investigación antidumping.

Contraargumentaciones o réplicas

26. En ejercicio del derecho de réplica contenido en el artículo 164 párrafo segundo del RLCE, compareció el representante legal de la empresa Tekchem, mediante escrito recibido el 27 de julio de 2006, para presentar sus réplicas o contrargumentaciones respecto de la información, argumentos y pruebas vertidas por las empresas importadora y exportadora a que se refieren los puntos 22 a 25 de esta Resolución, en los siguientes términos:

A. Las empresas Cheminova Agro de México y Cheminova A/S, reconocen que las ventas al mercado del Reino de Dinamarca representan una proporción muy pequeña de sus exportaciones, por lo que aceptan que no pueden ser utilizadas para determinar el valor normal, indican que según las contrapartes no se dieron en el curso de operaciones normales de comercio y agregan que las ventas realizadas a partes no relacionadas representan menos de las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no pueden usarse para la determinación del valor normal.

B. El valor normal se basa en el hecho incontrovertible de que los Estados Unidos de América es el principal cliente del Reino de Dinamarca, de tal manera que las ventas permiten una comparación válida por que son altamente representativas, ya que contabilizan mucho más del 15 por ciento del volumen total de ventas sujetas a investigación, y también son mayores al 5 por ciento de las ventas del producto considerado al miembro importador.

C. El precio ajustado de exportación del Reino de Dinamarca a los Estados Unidos de América, en el periodo de investigación, obedece estrictamente a la necesidad de cubrir todos los costos, gastos y a obtener una utilidad razonable que le permite operar desde hace muchos años en condiciones económicas y financieras estables, con las que ha logrado asegurar su existencia actual y su sano crecimiento en el futuro.

D. La empresa Cheminova A/S nunca probó cada uno de los conceptos del costo reconstruido en el país de origen.

E. La propuesta de Cheminova A/S para determinar el precio de exportación con base en el precio de venta al primer cliente no relacionado en los Estados Unidos Mexicanos es lo más transparente y diáfano, por lo que se toma de las facturas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, pues hace poco tiempo declaró formalmente que la vinculación no afecta sus precios.

F. El producto sale del Reino de Dinamarca como producto técnico con su etiqueta respectiva, llega a los Estados Unidos Mexicanos y se importa como producto técnico, Cheminova Agro de México lo revende a Química Lucava y ésta lo etiqueta para venderlo como malatión formulado con otra etiqueta que ya no menciona ser un producto técnico sino uno de uso urbano, con 95 por ciento de ingrediente activo (malatión) y 5 por ciento de ingredientes (impurezas y compuestos relacionados), de tal manera que es similar al producto técnico que produce Tekchem.

G. El cien por ciento de la producción nacional de malatión técnico está representado por la producción de Tekchem, lo que ya se demostró con la carta de la Asociación Nacional de la Industria Química, en lo sucesivo ANIQ.

27. Tekchem presentó anexo al escrito de contraargumentaciones o réplicas la información que a continuación se menciona:

A. Cifras de importaciones de malatión del Reino de Dinamarca y otros países correspondientes a 2004 y 2005.

B. Extracto del formulario oficial presentado por Cheminova A/S.

C. Copia parcial de una respuesta a un requerimiento de información presentado por la empresa Cheminova A/S en el caso de investigación antidumping de paratión metílico, originario del Reino de Dinamarca de 3 de octubre de 2005.

D. Extracto del escrito presentado por Cheminova A/S con respecto a los principales países importadores de malatión de 2003, 2004 y 2005.

E. Copia de la etiqueta del producto Lucava Lucathion UBV deodorizado.

F. Página de Internet file:///F:/fscommand/DEAQ15/PRODUCTOS/1048.htm, de 3 de diciembre de 2005.

G. Copia de la etiqueta de Fyfanon Técnico/Malatión Técnico, Cheminova.

H. Etiqueta de Maraton, malatión insecticida acaricida líquido técnico.

I. Copia de la etiqueta Maraton, malatión insecticida líquido organofosforado.

J. Documentos con información correspondiente al Banco de México de 6 de abril de 2005.

K. Gráfica que contiene el diagrama del malatión danés que se importa a los Estados Unidos Mexicanos.

L. Gráfica que contiene el diagrama del malatión mexicano que produce Tekchem.

M. Gráfica que contiene el diagrama de similitud de productos.

Requerimientos de información

Solicitante

Tekchem

28. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.06.1935/3, del 29 de mayo de 2006 con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 12 de junio de 2006 presentó información solicitada en los anexos 4, 5A, 5B, 6, 7 y 8 del formulario oficial para solicitantes de inicio de investigación, cifras de la evolución y perspectiva de los parámetros y variables de la producción nacional, cifras de tipo de cambio de nómina, y cifras de importación de la fracción arancelaria 2930.90.12 de enero a abril de 2006.

29. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.06.3021/3, del 2 de agosto de 2006 con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 9 de agosto de 2006 presentó los estados financieros dictaminados por auditores externos de la empresa promovente, correspondientes al ejercicio fiscal 2005.

Exportadora

Cheminova A/S

30. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.06.3022/3, del 2 de agosto de 2006 con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 9 de agosto de 2006 presentó respuesta al requerimiento de mérito y manifestó lo siguiente:

A. Cheminova A/S no tiene conocimiento de que se proyecten ampliaciones a la capacidad instalada en el futuro inmediato.

B. Cheminova A/S es el único productor de malatión grado técnico en el Reino de Dinamarca por lo que sus estadísticas deben ser consideradas como correspondientes a toda la industria.

C. Cheminova A/S es el único productor de malatión técnico en el Reino de Dinamarca, aunque existen algunos formuladores, cuya información no está disponible para la promovente.

D. Cheminova A/S produce malatión técnico, del cual la mayoría se vende como malatión técnico, sin embargo, parte de la producción de malatión técnico se destina para la elaboración de malatión formulado y su posterior venta como producto formulado.

31. Con objeto de acreditar lo anterior, Cheminova A/S presentó lo siguiente:

A. Cifras de capacidad instalada para la elaboración de la mercancía investigada.

B. Indicadores de la industria del país exportador durante 2003, 2004 y 2005.

C. Indicadores de la empresa exportadora de 2003, 2004 y 2005.

Importadora y Exportadora

Cheminova Agro de México y Cheminova A/S

32. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.06.3026/3 de 2 de agosto de 2006, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 11 de agosto de 2006 presentó respuesta al requerimiento de mérito y manifestó lo siguiente:

A. No existe relación alguna entre códigos debido a que Cheminova A/S no ha solicitado a cada subsidiaria unificar sus códigos de producto, cada país utiliza el código que más se adapta a sus necesidades. Cuando Cheminova Agro de México reporta a su casa matriz, utiliza un programa llamado Hyperion, y a través de éste, Cheminova efectúa su consolidación.

B. El apartado C2 se refiere a las compras de importación y no a las ventas, en ese sentido, el código de producto no se reportó, ya que se trata de un código de venta.

C. Determinadas las cuentas contables enumeradas se calculó la proporción de ventas de malatión técnico en relación con el total de ventas de la empresa en el año 2005; este porcentaje se multiplicó por el total de gastos considerados y el resultado se dividió entre las ventas de malatión técnico, de lo anterior se determinó un porcentaje, el cual se aplicó al precio de venta de cada una de las facturas de este producto, con los que se obtuvo un valor prorrateado de los gastos generales de ventas y administración por Kg. para cada una de las ventas.

D. En el caso del producto formulado de las marcas PALADIN, MALATION y FYFANON, el cálculo fue diferente debido a que en estos productos si se utiliza la infraestructura del área de ventas, puesto que son colocados en el mercado a través de nuestro canal de distribución; en este caso se tomaron los montos registrados en cuentas contables.

E. Al igual que con el malatión técnico para determinar el factor se determinó la proporción de ventas de FYFANON, PALADIN y MALATHION 1000 en relación con el total de ventas de la empresa en el año 2005, este porcentaje se multiplicó por el total de gastos asignados a este producto y el resultado se dividió entre las ventas de FYFANON, PALADIN y MALATHION 1000, de lo anterior se determinó un porcentaje, el cual se aplicó al precio de venta de cada uno de facturas de ventas de este producto, con los que se obtuvo un valor prorrateado de los gastos generales, ventas y administración por Kg. para cada una de las ventas.

F. En ambos casos el prorrateo empleado tiene como base el valor de las ventas y asegura una absorción total.

G. El malatión técnico es un insecticida organosforado cuya concentración nominal está expresada en gramos de ingredientes activos por litros. La densidad permite convertir de gramos a mililitros o viceversa. La mayoría de los productos técnicos se expresa en Kg. a la hora de formular, así que, por simplicidad, Cheminova A/S factura en Kg. a los Estados Unidos de América, ya que operativamente los Estados Unidos Mexicanos formulan y consumen de un inventario expresado en Kg. Una vez que el producto se ha formulado y se dispone a ser envasado para su venta el mercado consume litros, ya que las dosis de aplicación por hectárea están expresadas en litros.

H. El monto de los reembolsos aplicados al precio de venta deriva de notas de crédito aplicadas a las facturas de venta por concepto de diferencia en precio. Se tomó el monto de las notas de crédito y se dividió

entre el volumen establecido en la misma, de esta manera se obtuvo el descuento por unidad de medida. Para el caso de notas de crédito en dólares de los Estados Unidos de América se multiplicó por el tipo de cambio.

I. El producto técnico es adquirido del Reino de Dinamarca en tambores, de la misma manera es vendido a los clientes, no implica transformación adicional alguna ni empaque ni embalaje.

J. El TI 482 y T-1235 es un número interno que resume el pago de diversas operaciones de transporte.

K. Los Estados Financieros auditados de la empresa reportan directamente el gasto por intereses netos, su integración se obtuvo del sistema de contabilidad NAVISION a partir de cada una de las cuentas que lo integran. Los intereses de largo plazo se calculan multiplicando el monto insoluto de cada mes por el número de días del mes y por la tasa de CETES. En cuanto a los créditos/préstamos de corto plazo, la metodología de cálculo es la misma.

L. El flete interno incluye lo relativo al flete, al seguro y al manejo de la mercancía en el puerto de Aarhus.

M. La tasa implícita de créditos de Cheminova A/S resulta de dividir los intereses pagables por un monto, entre las deudas hipotecarias y créditos con instituciones de crédito por un monto, según los estados financieros de 2005, el resultado de esta operación arroja la tasa.

N. El flete interno incluye los costos relativos al manejo de mercancías en el puerto de embarque.

O. La empresa Cheminova Brasil Ltda. fue fundada por Cheminova A/S y registrada el 21 de octubre de 1996. De ahí que dicha empresa siempre ha sido propiedad de Cheminova A/S y controlada por ésta.

33. Con objeto de acreditar lo anterior, Cheminova Agro de México y Cheminova A/S presentaron lo siguiente:

A. Anexo 2.B y 2.B.1 relativos a las ventas al primer cliente no relacionado, así como compras al proveedor no relacionado.

B. Copia de la factura 18853 con documentación del 8 de diciembre de 2005.

C. Facturas al primer cliente no relacionado expedidas por Cheminova Agro de México.

D. Relación que contiene el tipo de cambio a dólares de los Estados Unidos de América de enero de 2005 a agosto de 2006, con fuente en el Sistema Navision.

E. Facturas correspondientes al soporte documental de reembolsos.

F. Facturas de maquila del producto investigado de 2005.

G. Diversas facturas por flete.

H. Tablas de certificados emitidos por la Tesorería de la Federación, CETES 2005, así como una carta de Cheminova A/S.

I. Balanza de comprobación del periodo 2005.

J. Documentos que contienen el flete, seguro y manejo de mercancías, con documentación soporte.

K. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos del producto investigado.

L. Modificación al contrato social de Cheminova Brasil Ltda.

M. Valor normal, precios en el mercado interno del país de origen a precios de exportación a terceros países.

N. Documento que contiene la metodología del anexo 4.A.

O. Pedimentos de importación con documentación anexa.

No partes

Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios

34. El 4 de agosto de 2006, la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, en lo sucesivo COFEPRIS, presentó respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.06.2973/2, del 27 de julio de 2006 con fundamento en el artículo 55 de la LCE.

CONSIDERANDOS

Competencia

35. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII y 57 fracción II de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 2, 4 y 16 fracción I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y primero y segundo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de marzo de 2003.

Legitimación

36. La solicitante manifestó que durante el periodo analizado representó el 100 por ciento de la producción nacional del producto idéntico o similar al que se importa en condiciones de discriminación de precios y que causan daño importante a la rama de producción nacional. Para respaldar lo anterior presentó carta de la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C., del 5 de diciembre de 2005, en la que se manifiesta que de acuerdo con sus registros Tekchem es el único productor de malatión técnico.

38. La Secretaría se cercioró que Tekchem representó más del 25 por ciento de la producción nacional de la industria doméstica. En consecuencia, la Secretaría consideró que la empresa Tekchem es representativa de la producción nacional, con lo cual se actualiza el supuesto contenido en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 del RLCE.

Legislación aplicable

39. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior, la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de marzo de 2003, el Código Fiscal de la Federación, y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

Protección de la información confidencial

40. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada por las partes interesadas con carácter de confidencial, así como la información que ella misma se allegó con tal carácter, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 de la LCE, 158 del RLCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping.

Consideraciones jurídicas

41. En relación con los medios probatorios presentados por la empresa solicitante Tekchem en su escrito de contraargumentaciones o réplicas, misma que se describe en el punto 26 de la presente Resolución, por acuerdo AC.0603407/2 se determinó desestimarlos, por lo que dicha documentación será tomada en cuenta para la siguiente etapa procesal, con fundamento en el artículo 164 del RLCE.

Información desestimada

42. Se desecha el medio probatorio contenido en el párrafo C del punto 27 de esta Resolución, presentado en el escrito de contraargumentaciones o réplicas de la empresa Tekchem, con fundamento en los artículos 80 primero y segundo párrafos de la LCE, 159 último párrafo y 164 del RLCE.

Análisis de discriminación de precios

43. En la etapa preliminar de la investigación comparecieron la empresa exportadora del Reino de Dinamarca, Cheminova A/S, la empresa importadora Cheminova Agro de México y el productor nacional Tekchem.

44. Durante esta etapa de la investigación, las empresas Cheminova A/S y Cheminova Agro de México presentaron información y argumentos en relación con las operaciones de exportación del producto investigado originario del Reino de Dinamarca y a la metodología de cálculo del margen de discriminación de precios.

45. De acuerdo con la información proporcionada por las empresas exportadora e importadora, la Secretaría calculó el margen de discriminación de precios para las importaciones de malatión, originarias del Reino de Dinamarca, conforme a la metodología que se describe a continuación.

46. De conformidad con el artículo 82, fracción I, inciso B, del RLCE, la Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada con carácter confidencial.

Cheminova A/S

Precio de exportación

47. En su respuesta al formulario oficial de investigación, la empresa Cheminova A/S manifestó que el total de sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos correspondieron al producto investigado, malatión grado técnico y se realizaron a través de su empresa vinculada Cheminova Agro de México.

48. Debido a que todas las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de malatión grado técnico de Cheminova A/S fueron a su cliente vinculado, Cheminova Agro de México, no fue posible realizar la comparación de precios que permitiera determinar que dichos precios fueron fiables.

49. Por tanto, con fundamento en los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping y 35 de la LCE, la Secretaría determinó reconstruir el precio de exportación a partir de las ventas al primer cliente no relacionado. Para tal efecto, Cheminova Agro de México proporcionó información de las operaciones de venta a su primer cliente no relacionado y de las deducciones y ajustes a los precios entre la exportación y la reventa.

50. Cabe mencionar que si bien la totalidad de las importaciones de Cheminova Agro de México correspondieron a malatión grado técnico, el 6 por ciento del producto fue transformado en los Estados Unidos Mexicanos y vendido a sus clientes no relacionados como malatión formulado.

51. Para efectos de la reconstrucción del precio de exportación y con la finalidad de hacer compatible la información del malatión formulado con la del malatión grado técnico, la empresa Cheminova Agro de México presentó la metodología para realizar la conversión de la información del malatión formulado a una base homogénea en función del porcentaje de concentración del ingrediente activo.

52. La Secretaría, en esta etapa de la investigación, consideró razonable la metodología propuesta por la empresa para la reconstrucción del precio de exportación en el caso de las ventas al primer cliente no relacionado del malatión formulado.

Precio de exportación reconstruido

53. Con fundamento en los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación reconstruido a partir del precio al que Cheminova Agro de México, vendió la mercancía objeto de investigación a sus clientes no relacionados. Para ello, dedujo todos los gastos en los que se incurrió entre la exportación de Cheminova A/S y la reventa de Cheminova Agro de México, incluido un monto por concepto de gastos generales de venta y administración y financieros. Adicionalmente, dedujo un monto por concepto de la utilidad generada por la importación y distribución realizada por Cheminova Agro de México. Cabe mencionar que con la información aportada por las empresas fue posible la identificación de las ventas de Cheminova Agro de México a los clientes no relacionados con las compras realizadas a Cheminova A/S, durante el periodo objeto de investigación.

Deducciones**Reembolsos**

54. La empresa calculó el reembolso por operación de acuerdo con la nota de crédito emitida por concepto de la diferencia en el precio. El monto total lo dividió entre el volumen establecido en dicha nota para obtener el reembolso por unidad de medida. Como soporte documental, la empresa presentó copia de las notas de crédito. La Secretaría, con fundamento en el artículo 51 del RLCE, dedujo el monto de los reembolsos del precio de venta al cliente no relacionado, de acuerdo con la información y metodología proporcionadas por la empresa.

Embalaje

55. Cheminova Agro de México consideró los gastos por embalaje únicamente para las ventas del malatión formulado, toda vez que el malatión técnico se vendió en el mismo envase en que se importó. El monto de los gastos por embalaje se determinó mediante el costo promedio de los gastos erogados en el 2005 por servicio de maquila para cada uno de los tipos y presentaciones de malatión formulado. La Secretaría ajustó el precio de venta del malatión formulado por concepto de embalaje, de acuerdo con la información proporcionada por la empresa.

Flete interno al cliente no relacionado

56. De igual manera, Cheminova Agro de México consideró los gastos por flete interno al cliente no relacionado únicamente para las ventas del malatión formulado toda vez que, en relación con las ventas de malatión técnico, el cliente recoge el producto en bodega, por lo que la empresa no absorbe el costo por distribución. El monto de los gastos por flete se determinó mediante el promedio de los gastos erogados en 2005 por este concepto, para cada uno de los tipos y presentaciones de malatión formulado. La Secretaría calculó el monto del flete interno con base en la metodología e información proporcionada por la empresa.

Gastos generales

57. Cheminova Agro de México estimó los gastos generales de venta y administración para malatión técnico mediante la obtención del total de los gastos erogados en 2005 que incluyen los gastos por concepto de administración y los gastos derivados del personal administrativo. En la determinación de los gastos generales para malatión técnico no se tomaron en cuenta aquellos rubros que corresponden a la infraestructura de ventas, toda vez que el producto en la mayoría de los casos se entrega a la salida de la aduana.

58. Al total de los gastos generales así determinado, se le aplicó el porcentaje que representan las ventas de malatión técnico en las ventas totales de 2005. El monto de los gastos de administración así obtenido se dividió entre el valor de las ventas de malatión técnico. El porcentaje resultante se aplicó al precio por kilogramo de venta de cada una de las facturas de este producto, obteniendo así un valor prorrateado de gastos generales de ventas y administración por kilogramo.

59. En el caso del malatión formulado, la metodología de cálculo fue la misma, sólo que para la estimación de los gastos generales, en este caso, se incluyeron los rubros que corresponden a la infraestructura del área de ventas, ya que el malatión formulado es colocado a través del canal de distribución de la empresa. La Secretaría calculó el monto de ajuste por gastos de venta y administración con base en la información y metodología proporcionada por la empresa.

Gastos financieros

60. La empresa calculó los gastos financieros mediante la aplicación al monto de cada factura de una tasa de interés efectiva al plazo de financiamiento, derivada de los préstamos a largo plazo.

61. La Secretaría consideró que la metodología utilizada por la empresa corresponde al cálculo de ajuste por crédito implícito a que se refiere el artículo 54 del RLCE, por lo que calculó el monto del ajuste por gastos financieros mediante la proporción que representa el costo integral de financiamiento del costo de ventas presentado en el Estado de Resultados de 2005 de la empresa importadora Cheminova Agro de México, aplicándose el factor resultante al precio unitario de venta al cliente no relacionado.

Utilidad

62. La empresa calculó el margen de utilidad mediante la división de la utilidad neta de 2005, tomada de los Estados Financieros, entre las ventas netas, dando un factor que se aplicó al precio unitario de venta. La Secretaría calculó el monto de la utilidad de acuerdo con la metodología e información proporcionada por la empresa.

Flete y seguro de importación

63. La empresa dedujo los gastos por flete y seguro de la aduana a la bodega del importador relacionado, de acuerdo con las facturas presentadas por la empresa transportista. En el caso de que en un contenedor se transporte producto investigado y otras mercancías, se dividió el valor total en las facturas entre el volumen total transportado, obteniendo un precio unitario por kilogramo. La Secretaría realizó el ajuste por estos conceptos, de acuerdo con la metodología y soporte documental presentados por la empresa.

Gastos aduanales

64. La empresa presentó los gastos aduanales referentes a prevalidación y almacenaje. Este último sólo se aplica en los casos en que la mercancía no se retiró en el plazo establecido. El total de estos gastos se dividió entre el volumen total de la factura, obteniendo un valor unitario por kilogramo. La Secretaría realizó el ajuste por este concepto, de acuerdo con la metodología y soporte documental presentados por la empresa.

Otros gastos

65. La empresa presentó otros gastos incurridos por internación de mercancía, los cuales incluyen muellaje, procesamiento electrónico de datos, fumigación, tarifa de seguridad, entrega y recepción contenerizada, autopistas, elaboración de EIR por contenedor, inspección ocular, honorarios del agente aduanal, nebulizado, maniobras, servicios complementarios de despacho, validación de pedimentos, implementación de código ISPS, demoras, previo, servicio al comercio exterior y reconocimiento aduanero de contenedor. El total de estos gastos se dividió entre el volumen total importado, para obtener el gasto unitario. La Secretaría realizó el ajuste por estos conceptos de acuerdo con la metodología y soporte documental presentados por la empresa.

Derecho trámite aduanero.

66. La empresa calculó el ajuste por concepto del derecho de trámite aduanero, en adelante DTA, dividiendo el gasto por este concepto entre el volumen total de la importación. En este caso, el monto del DTA corresponde a una cantidad fija derivada del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y

la Unión Europea. La Secretaría efectuó el ajuste por este concepto, de acuerdo con la metodología y soporte documental presentados por la empresa.

Ajustes al precio de exportación

67. La empresa solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por los conceptos de flete y seguro externos y por flete, seguro y manejo en el Reino de Dinamarca. La Secretaría aceptó los ajustes propuestos por la empresa, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

Flete y seguro externos

68. La empresa reportó los gastos específicos por flete y seguro incurridos del puerto danés al puerto mexicano, obtenidos de la factura de venta directamente. El monto del ajuste por estos conceptos se calculó dividiendo el costo del transporte y del seguro entre el volumen de la factura, obteniendo un valor unitario por kilogramo en dólares de los Estados Unidos de América. La Secretaría ajustó el precio de exportación por estos conceptos, de acuerdo con la información y metodología proporcionada por la empresa.

Flete, seguro y manejo internos

69. La empresa reportó los gastos por flete y seguro de la planta de Cheminova A/S al puerto danés de Aarhus, así como los gastos por manejo de mercancías en dicho puerto de embarque, obtenidos de las tarifas reportadas por la empresa transportista Aaen Transport Ltd y por la IAT A/S. El monto del ajuste se calculó dividiendo el costo por estos conceptos entre el volumen de la factura, obteniendo un precio unitario por kilogramo en coronas danesas al cual se le aplicó el tipo de cambio a dólares de los Estados Unidos de América. La Secretaría ajustó el precio de exportación de acuerdo con la información y metodología proporcionadas por la empresa.

Valor normal

70. En su respuesta al formulario oficial para empresas exportadoras, Cheminova A/S declaró que las ventas de malatión grado técnico en el mercado del Reino de Dinamarca no fueron representativas, por lo que, propuso como opción para el cálculo del valor normal las ventas de exportación a un tercer país. La Secretaría constató que las ventas del producto investigado en el Reino de Dinamarca representaron el 1.6 por ciento de las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, cantidad que no acredita el volumen de suficiencia establecido en la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

71. En relación con las ventas de exportación a un tercer país, la empresa presentó argumentos e información de que las ventas de exportación a los Estados Unidos de América, Reino de España y República Federativa de Brasil se efectuaron a partes relacionadas, por lo que dichas operaciones no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales.

72. Con objeto de acreditar la vinculación existente entre la empresa exportadora Cheminova A/S y los importadores en los Estados Unidos de América, Reino de España y República Federativa de Brasil, la empresa presentó los siguientes documentos para demostrar la vinculación: para el caso de los Estados Unidos de América, certificados de acciones de Cheminova Inc., Declaración del Presidente de Cheminova Inc. y copia de página en internet donde se describe la vinculación con Cheminova A/S.; para el Reino de España presentó la escritura pública de Agrodan, S.A., y para la República Federativa de Brasil, el Contrato Social de Cheminova Brasil Ltda. y Cheminova A/S. De acuerdo con la información proporcionada por Cheminova A/S, la Secretaría consideró que existe vinculación entre el exportador y el importador en términos de los artículos 61 del RLCE y 6.8 Acuerdo Antidumping.

73. De acuerdo con este criterio se excluyeron las ventas de exportación a los Estados Unidos de América, Reino de España y República Federativa de Brasil, mercados que en relación con volumen total de ventas representaron el 74.98, el 3.07, y 2.16 por ciento, respectivamente.

74. En relación con las ventas de exportación a un tercer país a empresas no vinculadas, Cheminova A/S propuso para el cálculo del valor normal, las ventas de exportación a la República de Colombia; país cuyo mercado representó el 1.92 por ciento del volumen total de ventas.

75. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en la fracción I del artículo 31 de la LCE, Cheminova A/S, a requerimiento de la Secretaría, presentó las ventas de exportación a empresas no vinculadas de las Repúblicas de Egipto, Francia, Etiopía, y Japón, que constituyen los siguientes mercados en importancia en términos del volumen de ventas del producto objeto de investigación.

76. La Secretaría comparó los precios unitarios del producto investigado en los cinco mercados mencionados y seleccionó, para el cálculo del valor normal, las ventas de exportación a la República

Francesa, toda vez que, de conformidad con la fracción I del artículo 31 de la LCE, registró el precio representativo más alto.

77. La Secretaría constató que las ventas en el mercado de la República Francesa cumplieron con el criterio de suficiencia establecido en la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

Prueba de ventas por debajo de costos

78. Con la finalidad de determinar si las ventas de exportación a la República Francesa se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, la Secretaría realizó la prueba por debajo de costos a que se refiere el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping.

79. Con base en el listado de ventas de exportación del producto investigado al mercado de la República Francesa, proporcionado por la empresa Cheminova A/S, la Secretaría comparó el precio de cada transacción contra la suma del costo de producción más los gastos generales promedio para el periodo de investigación. En dicha comparación, la Secretaría utilizó el precio neto de gastos de crédito, flete y seguro.

80. En esta etapa de la investigación, la Secretaría admitió la información proporcionada por Cheminova A/S de los costos de producción y los gastos generales que incluyen los de administración y ventas, los financieros y los de investigación y desarrollo, para el producto investigado.

81. Como resultado de la prueba por debajo de costos a que se refiere el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría constató que todas las ventas de exportación a la República Francesa reportadas por Cheminova A/S, se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, durante un periodo prolongado, en cantidades sustanciales y a precios que permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable.

82. Con fundamento en los artículos 31 de la LCE y 2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría estableció el valor normal para el malatión grado técnico, según el precio de exportación del Reino de Dinamarca a la República Francesa.

83. La Secretaría calculó el valor normal para el malatión grado técnico, a partir del precio promedio ponderado de todas las transacciones de exportación a la República Francesa, realizadas en el curso de operaciones comerciales normales durante el periodo de investigación. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total de las ventas realizadas a dicho mercado, de conformidad con el artículo 40 del RLCE.

Ajustes

84. Cheminova A/S solicitó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito, flete y seguro externos debido a que los precios de exportación a la República Francesa se encuentran a nivel CIF costo, seguro y flete, puerto francés. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por estos conceptos, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE.

Crédito

85. En el cálculo de este ajuste, la empresa proporcionó la tasa de interés que corresponde al costo del capital promedio ponderado de la empresa obtenida del reporte anual de 2005. El plazo correspondiente se obtuvo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. La Secretaría ajustó el precio de exportación por este concepto, de acuerdo con la información proporcionada por la empresa.

Flete externo

86. La empresa Cheminova A/S, en su respuesta al requerimiento de la Secretaría, proporcionó el monto del ajuste al precio de exportación a la República Francesa por este concepto, en dólares por kilogramo. En esta etapa de la investigación, la Secretaría realizó el ajuste por este concepto, de acuerdo con la información proporcionada por la empresa en su base de datos.

Seguro externo

87. Para el caso de seguro externo, la empresa presentó la tarifa de seguro de una empresa aseguradora. El monto del ajuste se calculó aplicando el porcentaje de la tarifa a la base del cálculo integrada por el valor de la factura más un diez por ciento. El monto del total se dividió entre el volumen de la factura para obtener el gasto unitario por este concepto. La Secretaría ajustó el valor normal por este concepto de acuerdo con la información proporcionada por la empresa.

Margen de discriminación de precios

88. De acuerdo con la información y metodología descritas en la presente Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación y determinó, preliminarmente, que las importaciones de malatión, clasificadas en la fracción arancelaria 2930.90.12 de la TIGIE, originarias del Reino de Dinamarca y provenientes de la empresa Cheminova A/S, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 92.95 por ciento.

Todas las demás exportadoras

89. Para las empresas que no comparecieron en esta etapa de la investigación, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, la Secretaría estableció el margen de discriminación de precios de 92.95 por ciento para el producto investigado, clasificado en la fracción arancelaria 2930.90.12 de la TIGIE, de acuerdo con la información proporcionada por la empresa exportadora Cheminova A/S.

Análisis de daño importante y causalidad

90. Tekchem señaló que tanto el producto nacional como el importado son fabricados con las mismas materias primas, tienen los mismos procesos productivos, presentan los mismos usos y funciones, se comercializan a través de los mismos canales de distribución y son intercambiables entre sí. Al respecto, Tekchem señaló que la mercancía del Reino de Dinamarca llega a los mismos mercados que la mercancía nacional y que la empresa que importa el producto de origen danés la comercializa a través de empresas que realizan el proceso de formulación del producto (conocidos como formuladores). Adicionalmente, la solicitante manifestó que el producto objeto de análisis se comercializa en diferentes concentraciones de ingrediente activo.

91. Por otra parte, la solicitante manifestó que en la cobertura del producto investigado se debe incluir tanto al malatión grado técnico como al malatión formulado, porque no es posible concebir la producción de formulado sin tener previamente la producción del técnico. Además, Tekchem manifestó que en el proceso de formulación no se lleva a cabo una reacción química y no implica una transformación sustancial de las características que determinan el carácter plaguicida específico del malatión. En este sentido, es importante señalar que de acuerdo con la promovente, a diferencia del proceso de fabricación de malatión técnico que implica una síntesis o reacción química, la elaboración de malatión formulado a través de una dilución del ingrediente activo solamente constituye un modo de acondicionamiento necesario para facilitar su manejo, aplicación y efectividad. De acuerdo con Tekchem se trata en todo momento de un único producto que no cambia su nombre, propiedades y características fundamentales ni las funciones para las que fue creado, es decir, que el acondicionamiento no da como resultado un producto nuevo ni diferente.

92. Para sustentar su dicho y con base en el oficio 325-SAT-IV-A-15666 del 22 de marzo de 1999 emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en adelante SHCP, Tekchem argumentó que los plaguicidas grado técnico no se utilizan como materia prima en ningún proceso de síntesis o reacción, sino que son productos de alta concentración que no sufren transformación en su estructura química ni en su propósito de uso y solamente están sujetos a un proceso de formulación que consiste en reducir su concentración y preparar formulaciones.

93. Tekchem argumentó que el malatión técnico contiene al menos 95 por ciento en peso del ingrediente activo y el restante 5 por ciento se integra por ingredientes inertes (compuestos relacionados e impurezas). Por su parte, el malatión formulado se obtiene a través de formulaciones en concentrados emulsionables que varían dependiendo de la concentración del ingrediente activo. Adicionalmente, la solicitante manifestó que la composición química que presentan el malatión técnico y el formulado es similar; comparten el mismo nombre químico, fórmula empírica, peso molecular y número de CAS; en cuanto a las características físicas y especificaciones técnicas se presentan diferencias derivadas de las concentraciones de los ingredientes que intervienen en su composición, diferencias que no alteran sus propiedades fundamentales.

94. Con objeto de acreditar la similitud existente entre el producto investigado y el producto nacional, la solicitante presentó el certificado de análisis 12,500 expedido el 28 de diciembre de 2004 por Cheminova A/S, una carta de Cheminova Agro de México dirigida al Administrador de la Aduana de Veracruz el 9 de marzo de 2005 (donde se señalan las características del producto investigado), así como las etiquetas de los productos investigado y nacional.

95. Por su parte, Cheminova Agro de México y Cheminova A/S coincidieron en señalar que el malatión grado técnico importado y el nacional son similares. Sin embargo, ambas empresas señalaron que la composición química del malatión grado técnico y del malatión formulado en sus diferentes concentraciones no es similar y sus características difieren de manera muy importante, por lo que no pueden cumplir las mismas funciones ni ser comercialmente intercambiables, y que el malatión técnico se utiliza como materia prima para la elaboración de los diferentes tipos de malatión formulado.

96. En relación con el proceso de transformación del malatión técnico al malatión formulado, Cheminova Agro de México y Cheminova A/S manifestaron que no se trata de una simple dilución, sino de la combinación de un componente activo, en este caso malatión técnico, con disolventes, surfactantes, humectantes, penetrantes, emulsificantes, dispersantes, colorantes e incluso feromonas, entre otros compuestos químicos, cuya fórmula es objeto de una patente, y que el resultado es un producto único con características especiales que sólo puede ser fabricado por la empresa que posee la patente correspondiente, o que legalmente puede hacer uso de ella mediante los mecanismos que prevé la legislación en la materia.

97. Adicionalmente, Cheminova Agro de México y Cheminova A/S señalaron que los pesticidas formulados, contienen una formulación específica que les proporciona la eficacia para el control de plagas, de la que carece el pesticida técnico, es decir, mediante el proceso reproducción de pesticidas formulados se obtiene una mercancía que es capaz de cumplir en el control de plagas, mientras que mediante el proceso reproducción de pesticidas técnicos se obtiene una materia prima para la fabricación de pesticidas formulados.

98. Cheminova Agro de México y Cheminova A/S señalaron que de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materias Tóxicas o Peligrosas, los plaguicidas formulados son la mezcla de uno o más plaguicidas técnicos, con uno o más ingredientes inertes o diluyentes, cuyo objeto es dar estabilidad al ingrediente activo o hacerlo útil y eficaz.

99. Asimismo, Cheminova Agro de México y Cheminova A/S señalaron que suponiendo sin conceder que el malatión técnico y el malatión formulado tuvieron una composición semejante, existen características que están definidas en el Catálogo de plaguicidas elaborado por la COFEPRIS antes CICOPLAFEST, y que específicamente define 5 tipos de usos del malatión: i) agrícola, que se subdivide en aplicación a follaje en ciertos cultivos tratamientos de granos almacenados y semillas, tratamientos de granos y semillas almacenadas en medios de transporte y espacios vacíos en ciertos cultivos, tratamiento de semillas para siembra en ciertos cultivos; ii) jardinería; iii) pecuario, iv) urbano e v) industrial.

100. Por su parte, Tekchem replicó a lo señalado por Cheminova A/S, y con base en las pruebas presentadas por la empresa exportadora (etiquetas del producto elaborado por Lucava) y la información técnica de las características de ese mismo producto obtenidas de la página de internet, argumentó que el malatión técnico importado por Cheminova México, revendido a Lucava y reetiquetado por esta, tiene 95 por ciento de ingrediente activo (malatión) y 5 por ciento de ingredientes inertes, y se aplica directamente al algodón o a usos urbanos. Por lo que Tekchem consideró que para ese producto el simple cambio de etiqueta origina que se vuelva formulado.

101. Tekchem señaló que la definición del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Materiales Tóxicos o Peligrosos sobre plaguicidas formulados es cuestionable, en el sentido de que es la "mezcla de uno o más plaguicidas técnicos, con uno o más ingredientes inertes o diluyentes, cuyo objeto es dar estabilidad al ingrediente activo o hacerlo útil o eficaz", ya que según esta definición el paso del malatión técnico al formulado implica sólo una mezcla. Al respecto, Tekchem señaló que si el Reglamento fuese correcto en esa definición, Lucava estaría violentándolo cada vez que vende el producto técnico que importa su proveedora Cheminova Agro México, porque sólo le cambia la etiqueta.

102. Asimismo, Tekchem señaló que es incorrecta la definición que contiene ese Reglamento sobre plaguicida técnico, pues este no se utiliza exclusivamente como materia prima en la formulación de plaguicidas, sino también puede aplicarse directamente para controlar la plaga del picudo del algodón o para uso urbano en mosquitos y mosca doméstica.

103. Por otro lado, con base en el informe "Importancia de los componentes de las formulaciones y la tecnología de formulación en la calidad y la efectividad biológica de los plaguicidas", realizado por el Dr. Néstor Bautista Martínez, investigador del Colegio de Postgrados de Campus Montecillo, Cheminova Agro de México y Cheminova A/S argumentaron que la composición química del malatión formulado es distinta a la del malatión técnico.

104. En relación con lo señalado sobre las patentes y el informe de Néstor Bautista Martínez, Tekchem señaló no estar en posibilidad de opinar al respecto, debido a que dicha información fue clasificada con carácter de confidencial por Cheminova Agro de México y Cheminova A/S. Además, Tekchem señaló que Cheminova no proporciona las características físicas y químicas del malatión EW que dice tener patentado en varios países (sin indicar cuáles), que tiene características especiales (sin manifestar cuáles) y que sólo puede ser fabricado por la empresa que posee la patente correspondiente (sin proporcionar al menos el

número de patente que tiene en los Estados Unidos Mexicanos). Asimismo, Tekchem manifestó que tiene la seguridad que el único ingrediente activo de este malatión EW es el malatión; de otra manera no se llamaría así.

105. Por su parte, la Secretaría evaluó que en el documento "Importancia de los componentes de las formulaciones y la tecnología de formulación en la calidad y la efectividad biológica de los plaguicidas", se establece que existen diferencias entre los productos técnicos y productos formulados en cuanto a procesos de fabricación y usos. Sin embargo, no se establece que dichos productos difieran en cuanto a su composición química.

106. Cheminova Agro de México y Cheminova A/S explicaron que independientemente de que dos formulaciones tengan la misma sustancia activa, como es el malatión, su composición química difiere a tal grado que les confiere características que las hacen efectivas para ciertos cultivos o usos, pero inútiles para otros, y que la determinación de la efectividad y eficacia de una formulación se hace conforme a la "Norma Oficial Mexicana NOM-032-FITO-1995", la cual tiene como objeto establecer los requisitos y especificaciones fitosanitarias que deberán cumplir las personas físicas y morales para realizar y evaluar estudios de efectividad biológica de plaguicidas agrícolas, así como el procedimiento para la obtención del dictamen técnico.

107. Asimismo, Cheminova Agro de México y Cheminova A/S manifestaron que si bien el malatión grado técnico se puede utilizar para elaborar cualquier pesticida que tenga como sustancia activa al malatión, una formulación no necesariamente puede sustituir a otra formulación y que la composición química del malatión es tan compleja, específica y única que resulta en fórmulas patentadas.

108. A manera de ejemplo, y con base en el Registro de plaguicidas de la Secretaría de Salud Cheminova Agro de México y Cheminova A/S, argumentaron que el producto MARATON U.B.V. de Tekchem está autorizado para su uso en áreas urbanas en contra de los mosquitos *Anopheles* spp, *Culex* spp y *Aedes* spp, y de la mosca doméstica; sin embargo, esta formulación no demostró ser eficaz para su uso agrícola, de tal forma que la COFEPRIS rechazó la solicitud 05330040230059 recibida el 9 de mayo de 2005 para que se autorizara su uso como pesticida agrícola.

109. En relación con la solicitud 05330040230059 presentada a la Secretaría de Salud del 9 de mayo de 2005 y referente al registro del malatión marca MARATON UBV, formulado por Tekchem, el productor nacional señaló que su registro está vigente para aplicaciones urbanas y que sólo hace falta el trámite de la efectividad en el campo para que también quede registrado para uso agrícola.

110. Al respecto, la Secretaría considera que si se tomara en cuenta a cada formulación como específica y única, se caería en el extremo de considerar a cada una de dichas formulaciones como una investigación o producto diferente, cuando no necesariamente sería así, en tanto sean similares en cuanto a su composición química y tengan el mismo uso.

111. Adicionalmente, Cheminova Agro de México y Cheminova A/S señalaron que, para la Secretaría, la composición y la simplicidad de un proceso de transformación no son elementos suficientes para determinar que dos mercancías son similares, citando como ejemplo el caso de la investigación de bovino contra los Estados Unidos de América, donde se consideró a los cortes de carne como productos distintos de las canales.

112. Al respecto, es menester aclarar que la Secretaría considera en su análisis los elementos particulares que son aportados por las partes en cada uno de los casos y, específicamente para la investigación que se cita, los elementos probatorios concretos permitieron definir una gama determinada de productos investigados que no son vinculantes (jurídica o económicamente) para efectos de este procedimiento, que versa sobre un producto químico (no pecuario), donde, por elemental principio se tomarán en cuenta los argumentos y pruebas presentados por las partes a fin de resolver sobre la cobertura y el alcance del producto objeto de investigación.

113. En este sentido, parecería más pertinente señalar que existen resoluciones sobre paratión metílico, el cual es un insecticida órganofosforado, que hace referencia precisa a la similitud entre productos de grado técnico y formulado. Específicamente, en el párrafo 103 de la resolución final de la investigación antidumping, sobre las importaciones de paratión metílico, originarias del Reino de Dinamarca, publicada en el DOF del 31 de mayo de 2000, se explican las razones por las que se incluyó en la determinación de similitud de producto al paratión formulado:

103. De hecho, los argumentos de Agricultura Nacional, S.A. de C.V., Cheminova Agro de México, S.A. de C.V., y Cheminova Agro A/S, se orientaron a objetar la definición del producto investigado, en particular solicitaron que se excluyera de dicha definición, y por

tanto de la investigación, al paratión metílico en concentrados emulsionables comúnmente denominado paratión metílico formulado. Al respecto, la Secretaría desestimó los argumentos descritos en los puntos 96 al 99 de esta Resolución, y rechazó la solicitud de exclusión del paratión metílico formulado, con base en las siguientes razones:

A. El producto investigado es un insecticida organofosforado de nombre químico O,O-Dimetil-O-(4-nitrofenil)-fosforotioato y fórmula empírica $C_8H_{10}NO_5PS$, la denominación comercial de dicho producto es paratión metílico. Dicho producto se comercializa en diferentes concentraciones de ingrediente activo, esto es, el componente químico que le confiere el carácter plaguicida específico, a su máxima concentración se le denomina grado técnico y a menores concentraciones de ingrediente activo, es decir, mezclado con ingredientes inertes o diluyentes se les denomina plaguicida formulado.

B. El paratión metílico técnico contiene no menos de 80 por ciento en peso del ingrediente activo y el 20 por ciento restante se integra por xileno y compuestos relacionados. Por su parte, las formulaciones en concentrados emulsionables varían dependiendo de la concentración del ingrediente activo, las más comunes son de 720 y 500 gramos por litro, cuyo contenido restante se compone de disolventes, emulsificantes y compuestos relacionados.

C. En virtud de la composición química similar que presentan el paratión metílico técnico y el formulado, con diferentes concentraciones de ingrediente activo e ingredientes inertes, comparten el mismo nombre químico, fórmula empírica, peso molecular y número del Chemical Abstracts Service (CAS). En cuanto a las características físicas y especificaciones técnicas se presentan diferencias derivadas de las concentraciones de los ingredientes que intervienen en su composición, las cuales no alteran sus propiedades fundamentales.

D. En el proceso de formulación no se lleva a cabo una reacción química y no implica una transformación sustancial de las características que determinan el carácter plaguicida específico del paratión metílico. La producción de paratión metílico se define por el proceso productivo indicado en el punto 92 de esta Resolución, mientras que la dilución del ingrediente activo solamente constituye un modo de acondicionamiento necesario para facilitar su manejo, aplicación y efectividad.

E. De acuerdo con el Catálogo Oficial de Plaguicidas de CICOPLAFEST el paratión metílico es un plaguicida de uso agrícola, independientemente de su presentación; no se utiliza para un propósito diferente. Su función como insecticida y/o acaricida le permite prevenir, combatir y destruir los organismos nocivos a los vegetales. El ingrediente activo le permite cumplir con dicha función, las diversas presentaciones garantizan la efectividad biológica y el límite máximo de residuos permisible, con base en los estudios realizados que lo avalan.

F. La CICOPLAFEST, así como las normas oficiales vigentes establecen requisitos, entre otros, para la fabricación, formulación, importación y comercialización de este tipo de insecticidas, aplicables y obligatorias para las diversas presentaciones de paratión metílico. La forma usual de aplicación del paratión metílico es formulado y tiene usos autorizados en diversos cultivos. Por diversas razones, el paratión metílico no se utiliza para la finalidad a la que está destinado en la forma en la que se obtiene como resultado de su síntesis, debiendo ser acondicionado para facilitar su manejo y aplicación, sin modificar su uso y su función genérica. De ninguna forma las definiciones incluidas en las normas señaladas por Agricultura Nacional, S.A. de C.V., establecen que los plaguicidas técnicos y los plaguicidas formulados de un mismo ingrediente activo sean productos diferentes.

G. Considerando las estrictas disposiciones legales que rigen la comercialización de los plaguicidas, es evidente que no pueden ser tratados de la misma forma el paratión metílico a su máxima concentración y los concentrados emulsionables, lo que no altera la definición del producto para efectos de una investigación antidumping. El proceso de comercialización parte inevitablemente del paratión metílico técnico de fabricación nacional o importado, que se traslada a un formulador que lo acondiciona y lo envía posteriormente a un distribuidor y éste finalmente al agricultor. Se trata en todo momento de un único producto que no cambia su nombre, propiedades y características fundamentales ni las funciones para las que fue creado. (Énfasis añadido).

114. Asimismo, es pertinente señalar que en los párrafos 57 a 61 de la resolución final de la investigación sobre elusión del pago de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de paratión metílico grado técnico, originarias de la República Popular China, publicada en el DOF del 18 de enero de 1999, se establecen las conclusiones por las que la Secretaría determinó que las importaciones de paratión formulado eludían el pago de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de paratión metílico grado técnico, en los siguientes términos:

57. El paratión metílico técnico de fabricación nacional y el paratión metílico formulado originario de la República Popular China son insecticidas que pertenecen a los compuestos organofosforados y presentan características físicas similares. La composición química de dichos productos difiere en cuanto a la concentración del ingrediente activo y la cantidad de solventes y emulsificantes utilizados para su dilución, ya que el producto formulado se obtiene a partir del paratión metílico grado técnico. No obstante, ambos productos tienen el mismo componente principal O,O-dimetil-O-(4-nitrofenil)-fosforotioato, y es éste el que determina el carácter esencial de los productos.

58. En cuanto a las especificaciones técnicas del paratión metílico grado técnico y del formulado, éstas presentan diferencias menores propias de la composición química de cada producto. Sin embargo, dichas diferencias no impiden que los productos conserven la característica básica conferida por el componente principal O,O-dimetil-O-(4-nitrofenil)-fosforotioato.

59. El paratión metílico formulado se obtiene de la simple mezcla del paratión metílico grado técnico con xileno y emulsificantes, por consiguiente, durante dicho proceso no ocurre una reacción química y no implica una transformación substancial de las características que determinan el carácter esencial del producto, considerando la función desempeñada por el principal material constitutivo.

60. El paratión metílico técnico como el formulado cumplen con la misma función genérica de exterminar insectos, la dilución del grado técnico constituye un modo de acondicionamiento necesario por razones de seguridad, lo que además permite la aplicación directa de dicho insecticida en los cultivos para los cuales está indicado. (Énfasis añadido).

115. Por otro lado, y con objeto de contar con mayores elementos probatorios en la presente investigación, la Secretaría requirió información adicional a la COFEPRIS en el sentido de conocer el alcance del grado de transformación realizado a través del proceso de elaboración del malatión formulado, específicamente para saber si dicho proceso representa, o no, una reacción química, y si el proceso altera materialmente las características del producto.

116. De la evaluación de la respuesta presentada por la COFEPRIS, se colige que los plaguicidas formulados se obtienen a través de la mezcla de un plaguicida técnico con diferentes sustancias, pudiendo ser agua o solventes; por ende, un plaguicida formulado, puede diferir química, física y toxicológicamente de un plaguicida técnico, en función de las sustancias añadidas, de su concentración y de la finalidad específica del producto. De acuerdo con la COFEPRIS, cada formulación puede ser diferente a otra, aunque los ingredientes entre ellas sean los mismos y haya variado la concentración.

117. A partir de los argumentos y pruebas presentados por Tekchem, Cheminova Agro de México y Cheminova A/S, así como de los elementos adicionales que obran en el expediente administrativo, la Secretaría advirtió que las partes coincidieron en acreditar la existencia de la similitud entre el malatión grado técnico de fabricación nacional y el importado originario del Reino de Dinamarca.

118. De hecho, los argumentos de Cheminova Agro de México y Cheminova A/S se orientaron a objetar la definición del producto investigado, solicitando en particular la que se considere al malatión formulado como un producto no similar al malatión grado técnico.

119. Al respecto, y en consideración de los argumentos y pruebas que obran en el expediente administrativo, así como del análisis efectuado en los puntos 4 a 118 de la presente Resolución, la Secretaría arribó preliminarmente a las siguientes conclusiones:

A. El producto investigado se define como malatión, el cual es un plaguicida órganofosforado. El malatión es un líquido color ámbar claro, de fórmula química $C_{10}H_{19}O_6PS_2$, con peso específico de 1.230 g/cm³, punto de fusión 2.85°C, punto de ebullición 156-157°C, solubilidad en agua de 148.2 mg./l. (25°C), de olor mercaptano, índice de refracción a 25°C de 1.4985,

categoría toxicológica IV (ligeramente tóxico), peso molecular de 330.36k/mol. y su número CAS (Chemicals Abstracts Service) es 121-75-5.

- B. Dicho producto tiene dos presentaciones comerciales: el grado técnico y el formulado, ya que se comercializa en diferentes concentraciones de ingrediente activo, esto es, el componente químico que le confiere el carácter de plaguicida específico donde a su máxima concentración se le denomina grado técnico y a menores concentraciones (es decir, mezclado con ingredientes inertes o diluyentes) se le denomina formulado.
- C. El malatión técnico contiene no menos de 95 por ciento en peso del ingrediente activo y el 5 por ciento restante se integra por ingredientes inertes (compuestos relacionados e impurezas), mientras que el malatión formulado es una concentración emulsionable que varía dependiendo de la concentración del ingrediente activo.
- D. La información disponible revela que en el proceso de formulación no se lleva a cabo ningún proceso de síntesis o reacción. Sólo se reduce la concentración del ingrediente activo.

120. A partir de lo anterior, así como del análisis efectuado a las pruebas y argumentos que obran en el expediente administrativo, la Secretaría determinó preliminarmente que existen elementos suficientes para presumir que el malatión objeto de investigación (grados técnico y formulado) es similar al de fabricación nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 párrafo II del RLCE.

Análisis de daño importante, amenaza de daño importante y causalidad

121. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas que obran en el expediente administrativo, con el fin de determinar la existencia de indicios de daño importante o amenaza de daño importante a la rama de producción nacional por causa de las importaciones de malatión, originarias del Reino de Dinamarca, en presuntas condiciones de discriminación de precios, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LCE, 59, 64, 68 y 69 del RLCE y 3 del Acuerdo Antidumping.

122. Al respecto, cabe señalar que con base en el artículo 76 del RLCE, la empresa solicitante propuso como periodo investigado el comprendido de enero a octubre de 2005, por tener información razonablemente disponible hasta esa fecha al momento de presentar la solicitud, y señaló que en dicho periodo las importaciones de malatión en condiciones de discriminación de precios originarias de Dinamarca causaron daño importante o amenaza de daño importante a la industria nacional.

123. En este sentido, para efectos del inicio de la investigación, la Secretaría evaluó el argumento de la solicitante, y consideró pertinente actualizar la definición del periodo investigado a diciembre de 2005 a fin de tomar en cuenta la información más reciente en su análisis de dumping y de daño, en tanto que el periodo analizado para efectos del análisis de daño importante cubriría el comprendido de 2003 a 2005, sin menoscabo de que se pudiese evaluar más información al respecto.

124. En virtud de lo anterior, la Secretaría requirió a Tekchem la información correspondiente a los indicadores que conforman a la rama de producción nacional para noviembre y diciembre de 2005, misma que fue incluida en el análisis realizado en esta etapa de la investigación.

A. Mercado internacional

125. Con base en información publicada en la página de internet de Cheminova AS, así como la proveniente del Boletín Agrow editado por T&F Informa Uk Ltd, y la obtenida de la publicación Agrifutura editada por Phillips McDougall-Agriservice, la empresa solicitante señaló que los principales países productores de malatión durante el periodo analizado fueron las Repúblicas Popular China, de la India, Reino de Dinamarca y los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, agregó que estos mismos países, con excepción de los Estados Unidos Mexicanos, fueron justamente los principales países exportadores del producto objeto de investigación.

126. Adicionalmente, a partir de la información de la publicación de "México en el mundo" realizada por el INEGI en 2001, Tekchem manifestó que tomando como referencia el consumo de fertilizantes a nivel mundial, los principales países consumidores de malatión son en orden de importancia: República Popular China, los Estados Unidos de América, República de la India, República Federativa de Brasil, República Francesa, República de Alemania, República de Indonesia, Canadá, República de Turquía, Australia y el Reino de España.

127. Por su parte, Cheminova AS coincidió en señalar a los mismos países productores, exportadores y consumidores.

128. Por otro lado, el productor nacional señaló que otra referencia confiable para conocer los principales países consumidores del malatión es la información sobre la producción global de algodón, por ser este cultivo al que se destina el mayor volumen de malatión, en cuyo caso, los principales países consumidores serían: Las Repúblicas Popular China, de la India, de Turquía, Federativa de Brasil y de Argentina, Egipto, los Estados Unidos de América, Australia, los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España. Asimismo, Tekchem manifestó que los países con mayores importaciones de malatión son: los Estados Unidos de América, las Repúblicas de Brasil, Francesa, Federal de Alemania, de Indonesia, de Turquía y de Australia.

B. Mercado nacional

129. De acuerdo con la información proporcionada por la solicitante al inicio de la investigación, Tekchem fue la única empresa que participó en la industria nacional productora de malatión, de manera tal que es representativa del 100 por ciento de la producción nacional total. A fin de sustentar su afirmación la solicitante presentó un escrito de la ANIQ de 5 de diciembre de 2005, donde se avala la representatividad.

130. Al respecto, Cheminova A/S señaló que la solicitud se presentó exclusivamente por un fabricante de malatión grado técnico y se ignoró por completo a los fabricantes de malatión formulado, aun cuando en distintas partes de la solicitud y en la misma resolución se menciona el hecho de que la solicitante únicamente fabrica malatión grado técnico. Asimismo, Cheminova A/S señaló que los fabricantes de malatión formulado no son meros comercializadores, sino fabricantes que cuentan con registros de plaguicidas ante la COFEPRIS o la CICOPLAFEST y con fórmulas patentadas, por lo que no pueden dejar de considerarse como parte de la rama de producción nacional.

131. Cheminova A/S señaló que considerando las cifras que aparecen en la resolución de inicio se puede inferir que Tekchem no tendría la representatividad exigida en la legislación, ya que la única manera en que la solicitante podría reunir el 25 por ciento de la producción nacional sería que su producción de malatión técnico fuera por lo menos igual a la mitad del volumen de las importaciones de malatión técnico.

132. Cheminova Agro de México y Cheminova A/S señalaron que la definición de fabricación no es caprichosa y tiene una base económica y legal, por lo que ante la falta de una definición en la LCE, consideran la definición contenida en el Decreto promulgatorio del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros; la decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo, y la decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea.

133. Por su parte, la Secretaría observó la regla de origen de la partida 38.08 estipulada en el documento citado por Cheminova Agro de México y Cheminova A/S, atendiendo que se otorgará el origen cuando se cumpla la siguiente disposición: fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 por ciento del precio franco fábrica del producto.

134. Asimismo, Cheminova Agro de México y Cheminova A/S manifestaron que la rama de producción nacional la deben constituir los productores de malatión técnico más los productores de malatión formulado o, cuando menos, aquellos cuya producción constituya una proporción importante de la producción nacional total. En este orden de ideas, Cheminova Agro de México y Cheminova A/S identificaron a las siguientes empresas formuladoras: Química Lucava, Agricultura Nacional de Jalisco, S.A. de C.V. y Agricultura Nacional, S.A. de C.V. Incluso, Cheminova Agro de México y Cheminova A/S presentaron una carta del 14 de junio de 2006, en la que la empresa formuladora Química Lucava manifiesta su oposición a esta investigación.

135. Cheminova Agro de México y Cheminova A/S manifestaron que debido a que tanto la LCE como el Acuerdo Antidumping contemplan que la rama de producción nacional debe incluir a la totalidad de los productores nacionales de la mercancía investigada, el análisis de daño debe realizarse con base en el comportamiento de las variables económicas y financieras de la totalidad de los fabricantes nacionales, es decir, tanto de los fabricantes de malatión técnico como de malatión formulado.

136. Por su parte, Tekchem reiteró que representa el 100 por ciento de la producción nacional de malatión técnico, lo que ya se confirma con la carta de la ANIQ. Asimismo, el productor nacional manifestó que el 100 por ciento de la producción nacional de malatión técnico termina reetiquetándose o mezclándose para su aplicación como malatión formulado, por lo que el 100 por ciento de la producción del producto similar estaría representada por la producción de Tekchem.

137. Adicionalmente, Tekchem señaló que la concurrencia del Reino de Dinamarca al mercado mexicano de malatión técnico no debe considerarse como parte de la producción nacional, al no fabricarse en los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el productor nacional señaló que el malatión formulado tampoco puede considerarse producción nacional, ya que la mayor parte del volumen que se comercializa como tal, sólo implica la sustitución de la etiqueta del técnico (que es importado) por otra de formulado, sin que cambien para nada sus características físicas o químicas, y tampoco el mezclado porque su ingrediente activo continúa siendo el malatión técnico danés.

138. Asimismo, Tekchem señaló que el análisis de daño importante y causalidad se configuró sobre las importaciones de malatión en su presentación técnica, ya que el formulado forzosamente se obtiene de aquél. Asimismo, el productor nacional señaló que no hacerlo así, hubiese significado duplicidad de datos, pues si se produce o se importa una tonelada de técnico, este volumen será exactamente el ingrediente activo que estará presente en el formulado.

139. Asimismo, el productor nacional manifestó que excluir de esta investigación al malatión formulado puede ocasionar que resulte estéril el procedimiento, cuyo largo proceso llevará a la conclusión que existe discriminación de precios, daño y causalidad, estableciéndose, por ende, la cuota compensatoria para las importaciones del malatión técnico originarias del Reino de Dinamarca, medida que podrá evadirse de manera inmediata por los importadores, introduciendo la mercancía investigada con etiquetas de formulado para el algodón o para uso urbano.

140. Por su parte, la Secretaría no tuvo conocimiento de que la solicitante hubiese efectuado importaciones de la mercancía investigada o que estuviera vinculada con los exportadores que presumiblemente incurren en dumping, de manera tal que de conformidad con lo señalado en el punto 120 de la presente Resolución, se determinó preliminarmente que reúne los requisitos de representatividad de la rama de producción nacional del producto similar, así como la legitimidad para acreditarse como solicitante de la investigación antidumping sobre las importaciones de malatión, originarias del Reino de Dinamarca, ya que la solicitud fue hecha en nombre de la rama de producción nacional de conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la LCE, 62 del RLCE, 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, en la inteligencia de que sería esta empresa la productora nacional de la mercancía investigada; lo que no obsta para que durante la etapa final del procedimiento la Secretaría se allegue de mayores elementos probatorios para arribar a una determinación final sobre la conformación de la rama de producción nacional, motivo por el cual se conmina a las partes a que aporten información pertinente para este efecto.

C. Importaciones objeto de discriminación de precios

141. Tekchem manifestó que durante los últimos años (por lo menos de 2003 a octubre de 2005) las importaciones a los Estados Unidos Mexicanos de malatión originarias del Reino de Dinamarca y embarcadas por Cheminova A/S se incrementaron significativamente. También señaló que se ha observado una dramática caída de la participación del producto nacional en el mercado mexicano debido al incremento de la participación de las importaciones del Reino de Dinamarca con precios en condiciones desleales; indicó que en el periodo investigado sólo se registraron importaciones del producto originario de ese país.

142. Asimismo, Tekchem explicó que si bien en noviembre y diciembre de 2002 no existía concurrencia de importaciones originarias del Reino de Dinamarca hacia los Estados Unidos Mexicanos, para 2003 estas mercancías representaron el 67 por ciento del total de las importaciones, la República de la India tuvo una participación efímera del 33 por ciento restante en ese año. En 2004 la participación del Reino de Dinamarca registró un pequeño descenso relativo para ubicarse en el 60 por ciento del total de las importaciones, pero en el periodo enero-octubre de 2005 se disparó hasta el 100 por ciento del total importado, y eliminó a la República de la India como país proveedor de los Estados Unidos Mexicanos.

143. Además del incremento absoluto de las importaciones, Tekchem también se refirió a la penetración de estas importaciones en el mercado nacional por prácticas presumiblemente en condiciones de dumping, aunque no se encontró en posibilidades de proporcionar información pública sobre la participación de las importaciones del Reino de Dinamarca en relación con el mercado mexicano, pues ese porcentaje significaría dar a conocer a su competidor el tamaño exacto del mercado nacional, según lo externó en su petición de investigación; en este sentido, como resumen público señaló que dicha participación se multiplicó más de 4 veces en el periodo enero-octubre de 2005 con respecto al periodo similar del año anterior.

144. Por su parte, la Secretaría a fin de evaluar el comportamiento de las importaciones del producto investigado previno a Tekchem para que proporcionara una estimación mensual del volumen y valor de las importaciones originarias, tanto del Reino de Dinamarca como de otros países, correspondiente exclusivamente al malatión formulado que ingresó por la fracción arancelaria 3808.10.99 de la TIGIE para el periodo noviembre de 2002 a octubre de 2005.

145. Al respecto, Tekchem respondió que no tiene conocimiento de que se hubiesen efectuado importaciones de malatión formulado durante el periodo de análisis, del Reino Dinamarca o de otros países. Reiteró que el producto investigado se clasifica tanto en la fracción arancelaria 2930.90.12 de la TIGIE en su presentación técnica, como en la 3808.10.99 de la TIGIE tratándose de la presentación formulada.

146. En esta etapa de la investigación, la empresa exportadora Cheminova AS señaló que en el periodo analizado únicamente exportó a los Estados Unidos Mexicanos malatión grado técnico.

147. Con objeto de efectuar el análisis del comportamiento registrado por las importaciones del producto investigado originarias del Reino de Dinamarca, la Secretaría consideró la información oficial obtenida en el Sistema de Información Comercial de México, en adelante SICM), para la fracción arancelaria 2930.90.12 de la TIGIE, ya que de acuerdo con lo señalado por el productor nacional y Cheminova, durante el periodo investigado no se realizaron importaciones de malatión formulado que ingresa a través de la fracción arancelaria 3808.10.99 de la TIGIE.

148. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en la sección correspondiente al análisis de discriminación de precios de la presente Resolución, durante el periodo investigado las importaciones de malatión originarias de Dinamarca se realizaron con un margen de dumping de 92.95 por ciento.

149. La Secretaría observó que en el periodo analizado se registraron importaciones originarias de los Estados Unidos de América, República de la India y el Reino de Dinamarca. Particularmente, las importaciones originarias del Reino de Dinamarca representaron 41 por ciento del volumen importado total en 2003 y, posteriormente, 60 por ciento y 100 por ciento en 2004 y 2005, respectivamente.

150. Asimismo, se observó que las importaciones totales crecieron 150 por ciento en 2004 con respecto al año anterior, y aumentaron 129 por ciento en 2005, con lo cual acumularon una tasa de crecimiento del orden de 472 por ciento a lo largo de este lapso.

151. Por su parte, las importaciones objeto de dumping originarias del Reino de Dinamarca crecieron 271 por ciento en 2004 con respecto al año anterior, en tanto que registraron un aumento de 281 por ciento en 2005, de manera tal que acumularon un incremento del orden de 1,313 por ciento en el periodo analizado.

152. Para conocer la participación de las importaciones del producto investigado originarias del Reino de Dinamarca con respecto al mercado nacional, la Secretaría procedió a estimar el consumo nacional aparente, en adelante CNA, a través de los indicadores: producción nacional más importaciones totales – exportaciones totales.

153. En relación con el CNA, la Secretaría observó que las importaciones originarias del Reino de Dinamarca aumentaron [información confidencial] puntos porcentuales su participación a lo largo del periodo analizado y, específicamente, 45 puntos en 2005 con respecto al año anterior. Asimismo, en relación con la producción nacional, la participación de las importaciones del Reino de Dinamarca se incrementó en más de 140 puntos porcentuales en el periodo analizado.

154. Con base en la evaluación de las pruebas y argumentos que obran en el expediente administrativo, así como del análisis efectuado en los puntos 141 a 153 de esta Resolución, se colige preliminarmente que el Reino de Dinamarca fue el único país proveedor de malatión importado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado, por lo que su volumen no podría calificar como insignificante. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la sección correspondiente al análisis de discriminación de precios, las importaciones del producto investigado originarias del Reino de Dinamarca se efectuaron en condiciones de dumping, registrando crecimientos significativos, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado interno y la producción nacional.

D. Efectos sobre los precios

155. Tekchem argumentó que el producto danés ha tenido un precio subvaluado con respecto al precio del producto nacional, ello a pesar de que el costo de las principales materias primas se ha incrementado sensiblemente durante el periodo analizado. Asimismo, señaló que frente a un precio más reducido y tomando en cuenta que los productos son similares, es obvio que el importado desplaza de manera creciente al nacional, dado que la preferencia del consumidor necesariamente se vuelca hacia el de menor costo.

156. Adicionalmente, la solicitante argumentó que la subvaloración del producto danés ha provocado que los formuladores hayan disminuido o suprimido sus compras a la industria nacional, lo cual naturalmente ha significado que se afecte negativamente el volumen de las ventas del producto similar nacional al mercado interno, incluso, señaló que durante mayo de 2004 dicha subvaloración alcanzó su nivel máximo.

157. Tekchem mencionó que siendo productos similares que compiten entre sí, por lógica el precio subvaluado del danés desplazó del mercado mexicano la concurrencia del producto originario de la República de la India. Asimismo, Tekchem cuestiona cómo el Reino de Dinamarca puede exportar a los Estados Unidos Mexicanos a precios inferiores que la República de la India; no obstante que la estructura de sus costos

necesariamente sería superior a la presentada por los exportadores de la República de la India, sobre todo por los salarios.

158. Por su parte, con objeto de valorar los argumentos presentados por la solicitante, y arribar a una determinación inicial sobre el comportamiento de los precios y sus efectos sobre los precios de la rama de producción nacional, la Secretaría procedió a realizar el cálculo del precio de las importaciones del producto investigado originarias del Reino de Dinamarca, a fin de cotejarlo con el precio del producto nacional.

159. Con objeto de realizar el análisis correspondiente, se consideró la información disponible proporcionada por las partes, así como la obtenida del SIC-M, de manera que se procedió a calcular los precios implícitos de las importaciones y del producto nacional.

160. Al respecto, la Secretaría observó que el precio de las importaciones originarias del Reino de Dinamarca aumentó 2 por ciento en 2004 con respecto a 2003 y 30 por ciento en 2005, acumulando un incremento de 32 por ciento en el periodo analizado.

161. De igual forma, se observó que el precio nacional registró un aumento de 20 por ciento en 2004 con respecto a 2003, se incrementó 10 por ciento en el periodo posterior, y acumuló un crecimiento de 32 por ciento a lo largo del periodo analizado. No obstante, es importante destacar que el precio de las importaciones del Reino de Dinamarca se situó sistemáticamente a precios inferiores a los de fabricación nacional; en particular, los precios presumiblemente en condiciones de dumping se ubicaron 16 por ciento por debajo del precio nacional en 2003, 29 por ciento debajo del precio nacional en 2004, y 16 por ciento abajo del precio nacional en 2005, que probablemente no habría ocurrido de no existir los niveles de dumping encontrados (más de 90 por ciento).

162. Con base en los argumentos y pruebas presentadas por la solicitante, así como del análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó preliminarmente que existen elementos suficientes para suponer la presencia sistemática de márgenes de subvaloración en los precios de las mercancías objeto de dumping, y que éstos ejercen presión sobre el precio del producto nacional.

E. Efectos sobre la producción nacional

163. Tekchem señaló que sus ventas al mercado mexicano sufrieron una contracción debido al crecimiento de las importaciones de producto danés con precio discriminatorio. Asimismo, mencionó que el efecto de dichas importaciones en el precio del producto nacional es el de no poder repercutir en la debida proporción el incremento de los costos de materias primas e insumos para mantener la estabilidad económica y financiera, causando un margen de utilidad negativo.

164. Además, la solicitante argumentó una dramática caída de la participación de la rama de producción nacional en el mercado mexicano, problema que atribuyó al incremento de la participación de las importaciones del Reino de Dinamarca en el mercado nacional con precios desleales, pues señaló que en el periodo enero-octubre de 2005 sólo se importó producto originario de ese país. Adicionalmente, Tekchem explicó que el factor determinante en ese declive ha sido la presencia de producto danés importado en condiciones de discriminación de precios, ya que al existir grandes volúmenes de menor costo, los consumidores cambian sus preferencias hacia las importaciones en menoscabo de las ventas del producto nacional. Específicamente, señaló que el mecanismo a través del cual se dio esa situación fue la reducción de los pedidos, que necesariamente incidió sobre los volúmenes de producción.

165. Asimismo, Tekchem argumentó que el daño importante causado por las importaciones ha sido tal que se hizo necesario disminuir la plantilla de trabajadores, a pesar de que en el sector químico no es recomendable despedirlos porque se trata de personal altamente calificado que no es fácil sustituir con gente improvisada.

166. Además Tekchem argumentó que la caída de la producción redujo en 7.5 puntos porcentuales la capacidad aprovechada de la maquinaria y equipo, lo que paralelamente contrajo la productividad de las inversiones y elevó el costo fijo por unidad. Al respecto, la solicitante señaló que en el periodo enero-octubre de 2005 la capacidad aprovechada disminuyó 54 por ciento con respecto al periodo similar del año anterior.

167. Por su parte, con objeto de valorar los argumentos y pruebas que se encuentran en el expediente administrativo, la Secretaría procedió a realizar una evaluación sobre el comportamiento de los indicadores que componen a la industria nacional productora de malatión.

168. En cuanto al comportamiento del mercado nacional de malatión (medido a través del CNA), la Secretaría advirtió que en 2004 en comparación con 2003 registró un incremento de 63 por ciento, mientras que en 2005 disminuyó 11 por ciento con respecto al periodo comparable anterior, con lo cual acumuló un incremento de 46 por ciento en el periodo analizado.

169. En lo que respecta a la producción nacional, las cifras disponibles revelan que registró una disminución de 64 por ciento en 2004 con respecto a 2003, y un decremento de 52 por ciento en 2005, con lo cual se acumuló una contracción de 83 por ciento a lo largo del periodo analizado. Asimismo, la Secretaría

observó que la participación de la producción nacional dirigida al mercado interno con respecto al CNA registró una pérdida de [información confidencial] puntos porcentuales en 2004 en comparación con 2003, perdió [información confidencial] puntos porcentuales en 2005 en relación con el previo comparable, acumulando una reducción de [información confidencial] puntos a lo largo del periodo analizado.

170. Sobre las ventas al mercado interno, es decir, aislando los efectos de la actividad exportadora, la Secretaría observó que en 2004 aumentaron 21 por ciento con respecto a 2003, mientras que disminuyeron 38 por ciento en 2005, con lo que acumularon una contracción de 25 por ciento entre 2003 y 2005.

171. Por otro lado, la Secretaría observó que los inventarios promedio disminuyeron 72 por ciento de 2003 a 2004, pero crecieron 17 por ciento en 2005, cuando las importaciones en condiciones de dumping llegaron a sus niveles máximos en el periodo analizado.

172. Asimismo, la Secretaría observó que en 2004 el empleo disminuyó 11 por ciento con respecto a 2003, y se contrajo 19 por ciento en 2005, con lo cual acumuló una caída de 28 por ciento en el periodo analizado. Además, en relación con la masa salarial, se observó que disminuyó 11 por ciento de 2003 a 2004, después se contrajo 6 por ciento en 2005, y acumuló una contracción de 17 por ciento entre 2003 y 2005.

173. En cuanto a la capacidad instalada, la Secretaría observó que ésta no sufrió modificaciones en los últimos años; sin embargo, como resultado de la disminución registrada por el volumen de producción, la utilización de la capacidad instalada disminuyó 22 puntos porcentuales en 2004 con respecto a 2003, se contrajo 7 puntos porcentuales en 2005, con lo que acumuló una reducción de 29 puntos porcentuales durante el periodo analizado.

174. Asimismo, la Secretaría realizó un examen de la situación financiera de la industria productora nacional de malatión, compuesta por la empresa solicitante de 2003 a 2005, así como de los resultados de operación del producto similar de fabricación nacional para los mismos periodos y una proyección de los resultados de operación de 2006.

175. Para tal efecto, la Secretaría tomó en cuenta los estados financieros básicos auditados de la empresa solicitante correspondientes a 2003 a 2005. Asimismo, consideró para el análisis el estado de costos, ventas y utilidades del producto similar anexo 6 del formulario oficial de 2003 a 2005. Dicha información fue actualizada con fines de comparabilidad financiera mediante el método de cambios en el nivel general de precios según lo prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

176. Una vez que se contó con información financiera homogénea, la Secretaría procedió a obtener información sobre los estados financieros de la industria e información sobre los resultados de operación del producto similar. De esta forma, se advirtió que los ingresos por ventas de malatión representaron en el lapso de 2003 a 2005 el [información confidencial] de los ingresos totales de las ventas de la empresa solicitante, por lo que determinó inicialmente que el desempeño operativo de malatión influye de manera limitada en la condición financiera y los resultados operativos de la industria.

177. Para esta etapa de la investigación, la Secretaría requirió a la solicitante para que presentara los estados financieros dictaminados correspondientes a 2005, así como el estado de costos ventas y utilidades de ese mismo año. Al respecto, la empresa solicitante proporcionó la información antes requerida.

178. A partir del análisis de los resultados de operación de la empresa solicitante, la Secretaría advirtió que en 2003 las utilidades de operación aumentaron 52.1 por ciento, debido a que, el costo de ventas disminuyó 21 por ciento, mientras que los ingresos totales se redujeron 16 por ciento, lo cual se reflejó en el margen operativo al ubicarse en [información confidencial] positivo. En 2004 la industria disminuyó sus utilidades operativas en 15.4 por ciento, básicamente debido a un crecimiento de 19.2 por ciento en el costo de venta, mientras que el ingreso por ventas se incrementó en menor proporción, al crecer tan sólo 11 por ciento, lo que se tradujo en que el margen de operación se colocara en [información confidencial], es decir, 2.7 puntos porcentuales menos que en el periodo anterior. Para 2005 la utilidad operativa se reduce aún más al reportar una disminución de 92 por ciento, en virtud de que el ingreso por ventas decrece 9 por ciento y el costo de ventas se reduce en una menor proporción, es decir, 1 por ciento, lo que impacta directamente en el margen operativo al ubicarse en [información confidencial] positivo.

179. El rendimiento sobre la inversión de la industria calculado a nivel operativo, se incrementó 7.4 puntos porcentuales en 2003 ubicándose en [información confidencial]. Para 2004 disminuyó 1.5 puntos porcentuales menos al reportar [información confidencial] de rendimiento, en virtud de la caída en el margen operativo en dicho año, y para 2005 el rendimiento de la inversión en activos se reduce aún más, al reportar [información confidencial] de rendimiento.

180. En cuanto a los resultados operativos del producto similar al investigado, la Secretaría observó que en 2004 con respecto al periodo anterior comparable, la utilidad de operación disminuyó 63 por ciento en

términos reales, ello en virtud de que los ingresos por ventas decrecieron 65 por ciento el precio promedio de venta aumentó 28.6 por ciento en términos de pesos constantes y el volumen de ventas disminuyó 68 por ciento, mientras que los costos de operación disminuyeron 65.1 por ciento, lo cual se reflejó en un incremento de 0.5 puntos porcentuales en el margen operativo que se ubicó en [información confidencial] positivo.

181. En 2005 los beneficios operativos disminuyeron en forma importante hasta el nivel de pérdidas operativas al registrar una caída de 197 por ciento, lo anterior como consecuencia de una reducción en los ingresos por ventas de 37.9 por ciento el precio promedio de venta aumentó 2.3 por ciento en términos de pesos constantes y el volumen de ventas disminuyó 38.4 por ciento. Por su parte el costo de operación se redujo 21.9 por ciento. Lo anterior se tradujo en que el margen de operación de malatión se ubicara en [información confidencial] por ciento negativo, además de que fue 23.5 puntos porcentuales menos de rendimiento con respecto al año anterior comparable.

182. En el periodo de proyección correspondiente a 2006 con respecto al periodo real enero-diciembre de 2005, las pérdidas operativas se incrementarían 5.1 por ciento, lo anterior como consecuencia de una disminución importante de 31.8 por ciento en el ingreso por ventas y una reducción en el costo de operación de 27.2 por ciento, lo que se traduciría en un margen operativo de 22.1 por ciento negativo, es decir, dicho indicador tendría una variación negativa de 7.8 puntos porcentuales con respecto al periodo real anterior.

183. Por su parte, Tekchem manifestó que el efecto de las importaciones del producto investigado sobre el precio del producto nacional es el de no poder repercutir en la debida proporción el incremento de los costos de materias primas e insumos para mantener la estabilidad económica y financiera. Para sustentar lo anterior, la Secretaría solicitó información particular sobre el costo unitario de materia prima, al respecto la solicitante proporcionó la información solicitada y a partir de ella, la Secretaría constató que en efecto, el costo unitario de materia prima se incrementó, por lo que aun cuando a nivel total se podría observar una reducción del costo de materia prima, lo cierto es que a nivel unitario se observó un aumento importante en dicho rubro.

184. En el periodo analizado, los resultados operativos siguen una tendencia claramente negativa, principalmente debido a reducciones importantes en el ingreso por ventas, así como a incrementos en los costos unitarios de la materia prima utilizada, por lo que se presume preliminarmente que las importaciones investigadas realizadas en condiciones de discriminación de precios, pudieron en el periodo investigado haber causado efectos adversos en el desempeño de los resultados de operación del producto similar al investigado.

185. Por otro lado, en 2004 el flujo de caja disminuyó 32 por ciento, en virtud de que los recursos generados en capital de trabajo disminuyeron en forma importante con respecto a 2003, aun cuando se registró un incremento en la utilidad neta en dicho año. En 2005 se registró un flujo de caja operativo negativo, lo que se debió fundamentalmente a una reducción importante en la utilidad neta; así como a un uso mayor de recursos de capital de trabajo.

186. En cuanto a la capacidad de reunir capital, se observó que la razón circulante se ubicó en 2003, 2004 y 2005 en [información confidencial] pesos de activo circulantes por cada peso de deuda de corto plazo, respectivamente. La prueba ácida en dichos años se ubicó en [información confidencial], respectivamente, es decir, la liquidez de corto plazo de la industria disminuyó y se considera no adecuada en el periodo analizado. La razón de deuda de la industria en 2003, 2004 y 2005 es de [información confidencial]. El cociente derivado del pasivo total y del capital contable indica que en 2003 la industria adeudaba 204 por ciento de su inversión neta; para 2004 y 2005 dicha relación se ubicó en 191 por ciento y 122 por ciento, por lo que se considera que la empresa solicitante adeuda a sus accionistas prácticamente la totalidad de su inversión.

187. De acuerdo con lo anterior, la Secretaría consideró preliminarmente que la capacidad de reunir capital de la industria es limitada, al no mantener su solvencia de corto plazo y tener niveles de deuda relativamente elevados. Sin embargo, es necesario subrayar que el flujo operativo de caja se redujo en 2004.

188. A partir de lo señalado en los numerales 176 a 187 de esta Resolución es importante resaltar que en el periodo analizado el margen operativo de malatión, así como sus ingresos por ventas fueron decrecientes, lo que sugiere de manera razonable, que las importaciones investigadas realizadas en condiciones de discriminación de precios, pudieron tener efectos adversos significativos en el desempeño de la rentabilidad del producto similar al investigado.

189. Con base en las pruebas y argumentos que obran en el expediente administrativo, así como del análisis integral efectuado a las variables económicas y financieras de la industria nacional productora de malatión descrito en los numerales 163 a 188 de esta Resolución, la Secretaría observó la afectación de la rama de producción nacional a través de la presencia de comportamientos negativos en factores tales como producción, ventas al mercado interno, empleo y la utilización de la capacidad instalada en el periodo analizado y, específicamente durante el periodo investigado, lo cual pondría en riesgo el desempeño y crecimiento de la producción nacional.

190. Particularmente, se observó que la producción nacional acumuló una disminución de más de 50 por ciento durante el periodo investigado, que coincidió con una reducción de las ventas al mercado interno de más de 35 por ciento en el mismo lapso, mismas que provocaron una reducción de la utilización de la capacidad instalada para ubicarse en 2005 a un nivel de menos de la mitad del observado en 2004.

F. Capacidad libremente disponible del Reino de Dinamarca

191. Tekchem argumentó que la mercancía danesa no es objeto de venta en el mercado interno del Reino de Dinamarca debido a que su posición geográfica determina que no existan las temperaturas tropicales y los cultivos en los que se desarrollan las plagas que el plaguicida investigado puede controlar.

192. Asimismo, Tekchem señaló que la mejor prueba sobre la capacidad exportadora real del Reino de Dinamarca en el periodo enero de 2003 a octubre de 2005 se pone de manifiesto al conocer que en el periodo enero a octubre de 2003 tuvo una concurrencia a los Estados Unidos Mexicanos de sólo 40 toneladas, mientras que en el periodo similar de 2004 se incrementó 222 por ciento para llegar a 127 toneladas, y luego en el periodo enero-octubre de 2005 creció a 505 toneladas, registrando un ascenso de 297 por ciento con respecto al mismo periodo del año anterior; acumulando un incremento de 1,177 por ciento en el periodo evaluado. Además, la solicitante argumentó que a partir de las cifras consignadas tiene la seguridad de que en el periodo enero a octubre de 2006 el Reino de Dinamarca podrá incrementar sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos.

193. La solicitante también argumentó que el potencial exportador del Reino de Dinamarca se exhibe al considerar que durante el periodo enero a junio de 2005 las exportaciones danesas a los Estados Unidos Mexicanos representaron sólo el 3 por ciento de sus exportaciones totales. Asimismo, Tekchem señaló que la empresa exportadora danesa Cheminova A/S reconoce en su página web <http://www.cheminova.com.mx/es/insecticidas/fyfanon/>, que es el más importante productor de malatión en el mundo.

194. De esta manera, Tekchem considera que las cifras señaladas denotan claramente que los Estados Unidos Mexicanos es un mercado atractivo para las exportaciones del producto danés, pues si bien es cierto que existen otros mercados internacionales, el mexicano ha demostrado ser con creces uno de los más receptivos a la oferta danesa.

195. Por su parte, la Secretaría observó que en la respuesta al formulario para exportadores enviada por Cheminova A/S, esta empresa omitió presentar información acerca de los indicadores sobre la capacidad exportadora danesa, por lo que se le requirió para que presentara las cifras correspondientes a los indicadores de la industria del país exportador.

196. En su respuesta, Cheminova A/S manifestó que es el único productor de malatión grado técnico en el Reino de Dinamarca, por lo que sus estadísticas deben ser consideradas como correspondientes a toda la industria. Asimismo, Cheminova A/S manifestó que produce malatión técnico que vende como tal; sin embargo, parte de su producción la destina para la elaboración de malatión formulado y su posterior venta como producto formulado.

197. Al respecto, la Secretaría advirtió que de acuerdo con la información presentada por la empresa exportadora, la capacidad instalada para la producción de malatión originario del Reino de Dinamarca se mantuvo constante durante el periodo analizado.

198. Asimismo, la Secretaría observó que prácticamente el 100 por ciento de las ventas de la industria danesa se destina hacia mercados de exportación. También se observó que los inventarios daneses registraron crecimientos de más de 25 por ciento durante el periodo analizado, sobretodo durante el periodo investigado. Además se observó que durante el periodo analizado, los inventarios daneses representaron en el menor de los casos más de 30 veces el tamaño del mercado mexicano (medido en términos del CNA), y que durante el periodo investigado, dichos inventarios registraron un crecimiento equivalente a más de 10 veces el tamaño del mercado nacional.

199. Considerando que la capacidad exportadora danesa corresponde a prácticamente el 100 por ciento de su capacidad instalada, la Secretaría observó que durante el periodo investigado la capacidad disponible danesa creció 70 por ciento. Asimismo, se observó que las exportaciones danesas a otros países representaron más de 10 veces el tamaño del mercado mexicano (medido en términos del CNA).

200. De la evaluación de las pruebas y argumentos que obran en el expediente administrativo, así como del análisis efectuado en los puntos 191 a 199 de esta Resolución, se colige preliminarmente que la industria danesa productora de malatión es de un tamaño significativamente superior a la capacidad instalada en los Estados Unidos Mexicanos y al mercado nacional. También se concluye que la industria danesa tiene una vocación predominantemente exportadora y cuenta con volúmenes de inventarios significativamente mayores al CNA mexicano y además han registrado tasas de crecimiento durante el periodo investigado.

201. Además se concluyó que el mercado mexicano ha cobrado una mayor importancia para las exportaciones danesas durante el periodo analizado, pues la relación de las exportaciones hacia otros países contra las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos pasó de representar 285 veces a sólo 23 veces, datos que corroboran las tasas de crecimiento de las importaciones danesas que se señalaron en los puntos 151 y 153 de esta Resolución.

G. Efectos potenciales

202. Tekchem argumentó que además de los efectos negativos reales sufridos en el periodo investigado, también podría existir una amenaza de daño importante. Por lo que, la solicitante presentó proyecciones sobre el comportamiento que registrarían las principales variables económicas y financieras durante el periodo enero a octubre de 2006.

203. Como consecuencia del establecimiento del periodo investigado de enero a diciembre de 2005, la Secretaría requirió a Tekchem para que enviara sus proyecciones de noviembre y diciembre de 2006. En su respuesta, Tekchem presentó proyecciones sobre el comportamiento que registrarían las principales variables económicas y financieras durante 2006. Adicionalmente, la solicitante incluyó en su respuesta la información real disponible de sus indicadores de 2006.

204. Al respecto, y con objeto de tomar en cuenta la información disponible más reciente al momento del inicio de la investigación, la Secretaría consideró en su análisis las cifras correspondientes a importaciones y a los indicadores de la rama de producción nacional hasta abril de 2006. De la evaluación de dicha información y en consideración de lo establecido en los puntos 189 y 190 de esta Resolución, la Secretaría determinó que la rama de producción nacional registró una afectación a través del comportamiento negativo de sus indicadores económicos y financieros durante el periodo investigado, por lo que a partir de esta etapa procesal concluyó que la figura de daño importante que aplica a la situación que prevalece en la industria productora de malatión es la de daño importante, en consecuencia excluye de su análisis la hipótesis de una presunta existencia de una amenaza de daño importante.

H. Otros factores de daño importante o amenaza de daño importante

205. Tekchem argumentó que al no registrarse importaciones de ningún otro país, la causalidad del daño sufrido en el periodo investigado por la producción nacional sólo puede atribuirse a las importaciones de la mercancía investigada de origen danés.

206. Asimismo, Tekchem señaló que durante el periodo investigado la productividad se afectó severamente con respecto al igual periodo del año anterior, fenómeno que tiene su origen en las considerables importaciones del producto investigado del Reino de Dinamarca con precios en condiciones de dumping y consecuentemente la acentuada baja de las ventas del producto nacional al mercado interno.

207. Por otro lado, la solicitante argumentó que no se han presentado variaciones en las estructuras de la demanda, ni cambios tecnológicos porque la mercancía investigada no ha sufrido cambios desde su invención y, el proceso productivo y los materiales utilizados siguen siendo los mismos. También señaló que no se ha contraído la demanda; al contrario, se ha incrementado durante el periodo de investigación a una tasa superior a la del crecimiento del producto interno bruto y, mencionó que la actividad exportadora se suspendió a partir de 2003.

208. Sobre la existencia de importaciones no vendidas a precios en condiciones de dumping, la solicitante argumentó que en el periodo investigado no se registraron importaciones de algún otro país, y que todas las importaciones originarias del Reino de Dinamarca han llegado a precios en condiciones de dumping.

209. Por su parte, la Secretaría estimó el índice de productividad de la industria nacional productora de malatión, calculado a través del cociente del volumen de producción entre el número de empleados, observando que este indicador registró una disminución de 59 por ciento en 2004 con respecto al año anterior, se contrajo 41 por ciento en 2005 en relación con el periodo previo comparable, acumulando una reducción de 76 por ciento en el periodo analizado. Es importante señalar que tal como se mencionó en los puntos 169 y 172 de esta Resolución, los porcentajes de disminución observados en los volúmenes de producción han sido sistemáticamente superiores a los observados por el empleo, por lo que los resultados adversos observados en el índice de productividad es consecuencia directa de la caída observada en los volúmenes de producción durante el periodo analizado y particularmente en el investigado.

210. Por lo que respecta a los resultados de la actividad exportadora, se observó que si bien la rama de la producción nacional registró exportaciones en 2003, éstas desaparecieron desde 2004, es decir, antes del periodo investigado.

211. Preliminarmente, la Secretaría no observó en la información presentada por la solicitante, la importadora y la exportadora indicios sobre la existencia de otros factores que pudieran influir negativamente sobre el comportamiento de las variables económicas y financieras que componen a la industria nacional productora de malatión.

Conclusiones

212. De conformidad con las pruebas y argumentos que obran en el expediente administrativo, mismos que se describen en los puntos 43 a 211, la Secretaría concluyó preliminarmente que existen elementos suficientes para presumir la presencia de dumping por parte de las importaciones de malatión originarias del Reino de Dinamarca, y del daño importante a la rama de producción nacional de mercancías similares. Entre los elementos que permiten llegar a esta determinación, se encuentran los siguientes (sin que éstos puedan considerarse exhaustivos o limitativos):

- a) En virtud de las pruebas objetivas que acreditan la similitud existente entre el producto nacional y el producto investigado originario del Reino de Dinamarca.
- b) Se calculó un margen de discriminación de precios de 92.95 por ciento para las exportaciones de malatión originarias del Reino de Dinamarca, nivel muy superior al considerado como de minimis.
- c) Por sus niveles de participación (100 por ciento de la importación total en 2005) con respecto al resto de competidores, y en relación con el mercado nacional, las importaciones de mercancías en condiciones de dumping habrían sido mucho más que "insignificantes", en términos de la legislación antidumping.
- d) El Reino de Dinamarca fue el único país proveedor de malatión importado a los Estados Unidos Mexicanos durante 2005, y las importaciones del producto investigado registraron crecimientos significativos, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado interno y la producción nacional.
- e) La información disponible permite suponer que el precio de las importaciones objeto de dumping se ha ubicado sistemáticamente por debajo de los precios del producto de fabricación nacional.
- f) Mientras el mercado nacional ha experimentado un crecimiento significativo durante el periodo analizado, se observó que la participación de la industria nacional registró una tendencia a la baja, que contrasta con un aumento sostenido de la participación de las importaciones del producto investigado que se aceleró significativamente en el periodo investigado.
- g) Durante el periodo investigado la industria nacional productora de malatión registró comportamientos negativos en sus variables económicas y financieras tales como: producción, ventas al mercado interno, empleo, masa salarial y utilidades. Asimismo se presentó una acumulación de inventarios y una disminución de la utilización de la capacidad instalada, entre otros.
- h) Además de lo anterior, la industria danesa productora de malatión está orientada hacia los mercados de exportación. El Reino de Dinamarca cuenta con una capacidad exportadora y excedentes de exportación reales equivalentes a varias veces el tamaño del mercado nacional, y el mercado mexicano ha incrementado significativamente su importancia como destino de las exportaciones danesas, lo que aumenta la probabilidad fundada que continúe el ingreso de importaciones en condiciones de dumping y agrave el daño importante registrado por la rama de producción nacional.
- i) Cabe señalar que no se observaron indicios sobre la existencia de otros factores que pudieran influir negativamente sobre el comportamiento de las variables económicas y financieras que componen a la industria nacional productora de malatión.

213. En virtud de lo anterior, es procedente el establecimiento de cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de malatión originarias del Reino de Dinamarca, independientemente del país de procedencia, a fin de evitar que se continúe el daño importante en el transcurso de la investigación.

214. De conformidad con los resultados del análisis de discriminación de precios señalado en los puntos 43 al 89, del análisis de daño importante y causalidad descrito en los puntos 90 a 211 de esta Resolución y de los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la LCE y 82 del RLCE, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

215. Continúa el procedimiento de investigación antidumping y se impone una cuota compensatoria provisional de 92.95 por ciento a las importaciones de malatión de la empresa Cheminova A/S y a las importaciones de malatión del resto de las empresas exportadoras del Reino de Dinamarca, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 2930.90.12 y 3808.10.99 o por la que posteriormente se clasifique, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias del Reino de Dinamarca, independientemente del país de procedencia.

216. Cuando existan antecedentes de prácticas desleales por el exportador o cuando el importador debió haber sabido que el exportador realizaba dichas prácticas, y exista una afectación a la industria nacional derivada de importaciones masivas, efectuadas en un periodo relativamente corto, la Secretaría podrá aplicar un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994.

217. Con fundamento en el artículo 164 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, para que las partes interesadas y, en su caso, sus coadyuvantes, presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

218. La presentación de dichas argumentaciones y pruebas complementarias se realizará ante la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja (área de ventanillas), colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, en original y tres copias, más acuse de recibo.

219. La información y documentos probatorios que tengan el carácter público y sean presentados ante esta autoridad administrativa, deberán remitirse a las demás partes interesadas, de tal forma que sea recibida por éstas el mismo día en que lo reciba la autoridad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la Ley de Comercio Exterior y 140 de su Reglamento.

220. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

221. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

222. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 14 de septiembre de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

AVISO sobre la vigencia de cuotas compensatorias.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales.

AVISO SOBRE LA VIGENCIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS

Con fundamento en los artículos 70, 70 A, 70 B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior, 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se comunica a los productores nacionales y a cualquier persona que tenga interés jurídico, que la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos que más adelante se enlistan, se podrá examinar a efecto de determinar si la supresión de las mismas daría lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal de comercio internacional. A través del procedimiento de examen de vigencia de la cuota compensatoria, se podrá determinar la continuación de la cuota compensatoria por un periodo de cinco años contados a partir de la fecha de vencimiento, o su eliminación.

Al respecto, los productores nacionales de la mercancía sujeta a cuota compensatoria podrán expresar por escrito, al menos 25 días antes del término de la vigencia de la misma, su interés de que se inicie un procedimiento de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, con una propuesta de periodo de examen de seis meses a un año, el cual deberá estar comprendido dentro del tiempo de vigencia de la cuota compensatoria. La manifestación de interés deberá presentarse en la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, a más tardar a las 14:00 horas de la fecha límite señalada para tal efecto.

En caso de que el productor nacional no manifieste su interés en los términos señalados, la Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación un Acuerdo de eliminación de las cuotas compensatorias respectivas.

PRODUCTO	PARTIDA O FRACCION ARANCELARIA ⁽¹⁾	PAIS DE ORIGEN	ULTIMO DIA DE LA VIGENCIA	FECHA LIMITE PARA MANIFESTAR INTERES ⁽²⁾
Sulfato de amonio	3102.21.01	Estados Unidos de América	26 de mayo de 2007	20 de abril de 2007
Vajillas o piezas sueltas de cerámica y porcelana	6912.00.02 6911.10.01	República Popular China	25 de mayo de 2007 ⁽³⁾	19 de abril de 2007
Malla cincada (galvanizada) de alambre de acero en forma hexagonal	7314.19.99 7314.31.01 7314.41.01 7314.49.99	República Popular China	24 de julio de 2007	19 de junio de 2007
Manzanas red delicious y sus mutaciones y golden delicious	0808.10.01	Estados Unidos de América	12 de agosto de 2007	9 de julio de 2007
Carriolas	8715.00.01	República Popular China y Taiwán	8 de septiembre de 2007	6 de agosto de 2007
Vigas de acero tipo I	7216.32.01	República Federativa de Brasil	2 de octubre de 2007	28 de agosto de 2007
Furazolidona	2934.99.01	República Popular China y Unión Europea	23 de octubre de 2007	18 de septiembre de 2007
Acido tricloroisocianúrico	2933.69.03	República Popular China	20 de diciembre de 2007	9 de noviembre de 2007
Calzado y sus partes	6401 6402 6403 6404 6405	República Popular China	30 de diciembre de 2007	9 de noviembre de 2007

(1) Toda vez que las cuotas compensatorias se imponen a las mercancías independientemente de su clasificación arancelaria, dicha clasificación corresponderá a la prevista en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente al momento de la presentación de la manifestación de interés.

(2) Las fechas límite señaladas en el presente Aviso para que las ramas de la producción nacional manifiesten su interés en el inicio de un procedimiento de examen de vigencia de cuotas compensatorias, se determinaron con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley de Comercio Exterior, y Segundo del Decreto por el que se reforma el Artículo Segundo del Decreto por el que se establece el Calendario Oficial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2006.

(3) Las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de vajillas de cerámica y porcelana, clasificadas en las fracciones arancelarias 6912.00.02 y 6911.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, son objeto de un procedimiento judicial pendiente de resolución.

Para mayor información dirigirse a la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, en México, D.F., o bien a los teléfonos (55) 52 29 61 00, extensiones 33100 y 33101.

México, D.F., a 8 de septiembre de 2006.- El Jefe de la Unidad, **José Manuel Vargas Menchaca**.- Rúbrica.